

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

**COMENTARIOS RECIBIDOS:**

1.- ATM de la Municipalidad Distrital de Huallanca (Ancash); 2.- Dirección de Salud Ambiental - Gobierno Regional de Ancash; 3.- Dirección de Saneamiento - Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS-DS**), 4.- PNSU- Unidad de Gestión Territorial CAC La Libertad; 5.- Dirección Regional de Salud – Tacna; 6.- Enrique Francisco Luján Silva; 7.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño; 8.-Richard Montes Escalante.

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 1.- Objeto</b> <i>El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan las condiciones de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en las Pequeñas Ciudades</i></p>	<p><b>1.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>  Se recomienda incorporar: (...) brindados en (...)</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b>  Consideramos que la redacción propuesta por el señor Gutiérrez resulta redundante.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p><b>Artículo 2.- Ámbito de aplicación</b> <i>El presente reglamento es de aplicación obligatoria a:</i> <b>1. Las Unidades de Gestión Municipal.</b> (...)</p>	<p><b>2.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Las Unidades de Gestión Municipal (UGM) si bien son considerados prestadores según el art. 15 del TUO de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, DS 005-2020-VIVIENDA y el art. 11 del Reglamento de la Ley Marco, DS 019-2017-VIVIENDA, el numeral 17.1 del artículo 17 del citado Reglamento establece como una característica fundamental de la UGM consiste en que es “un órgano de la municipalidad competente”.</p> <p>Por ello, si las reglas del presente reglamento serán aplicadas a dicho prestador, no quedan claros los mecanismos legales para reconducir los comportamientos que no observen las presentes reglas, es decir la fiscalización efectiva hasta la aplicación de una posible sanción.</p> <p>En ese sentido, dado que mediante Resolución de Consejo Directivo 015-2020-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento de Calidad para los Servicios de Saneamiento brindados por Organizaciones Comunales en el Ámbito Rural, en las disposiciones complementarias transitorias se hace referencia que solo se aplica parte del reglamento de calidad a las UGM, hasta que se apruebe la normativa especial para este prestador.</p> <p>En ese orden de ideas tratándose del mismo prestador (con la única diferencia que brinda los SS en otro sector como las PPCC), SUNASS debería tener un tratamiento uniforme para este tipo de prestador.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>El TUO de la Ley Marco establece que tanto las Unidades de Gestión Municipal como los Operadores Especializados son prestadores en pequeñas ciudades. Por otro lado, las disposiciones referidas a la fiscalización y sanción de dichos prestadores, no son materia de este reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se incorpora la siguiente Disposición Complementaria Transitoria:</p> <p>"Primera.- Aplicación del reglamento a las Unidades de Gestión Municipal constituidas con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1280</p> <p>El presente reglamento es aplicable a las Unidades de Gestión Municipal señaladas en el numeral b) del artículo 2, que se constituyan conforme a los lineamientos que emita el MVCS para la constitución y funcionamiento, a los que se refiere el párrafo 83.4 del artículo 83 del Reglamento de la Ley Marco".</p>
--	---	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 3.- Definiciones</b>  <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:            (...)                       10. <i>Conexión Domiciliaria de Agua Potable: Es la unión física entre el ramal distribuidor y el límite exterior del predio, la cual incluye a la caja portamedidor.</i>            (...)</p>	<p><b>3.- <u>Richard Montes</u></b></p> <p>“Para que sea congruente con lo señalado en el artículo 69, debería agregarse lo siguiente:            "(...) la cual incluye la caja de registro y medidor de agua.”</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La definición de Conexión Domiciliaria de Agua Potable incluye la caja portamedidor, este último es definido en la norma OS.50 del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante, <b>RNE</b>), como la cámara donde se ubicará o instalará el medidor. La definición establecida es congruente con el artículo 69, toda vez que el medidor podrá ser instalado por parte del Prestador de Servicios en la caja portamedidor con la que cuenta la Conexión Domiciliaria de Agua Potable.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p><b>Artículo 3.- Definiciones</b></p> <p><b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:</p> <p>1. <i>Asignación de consumo: Es el volumen de agua potable, expresado en metros cúbicos, a ser asignado a un/a Usuario/a que no cuenta con medidor instalado, el cual es calculado sobre la base del consumo promedio de un/a Usuario/a micromedido/a de la misma clase.</i> (...)</p> <p>3. <i>Ciclo de facturación: Es el periodo de tiempo en el que se inicia la facturación por la prestación de los servicios de saneamiento hasta su finalización. El ciclo de facturación no debe ser menor de 28 días calendario ni mayor a 32 días calendario.</i></p> <p>4. <i>Cierre Definitivo: Es el levantamiento de la Conexión Domiciliaria de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos.</i> (...)</p> <p>6. <i>Cierre Simple: Es la interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario a través de un elemento de obturación dentro de la caja portamedidor o caja de registro, respectivamente.</i> (...)</p>	<p><b>4.- MVCS- DS</b></p> <p>1. ¿Cómo se calcula la asignación de consumo cuando no se tiene ningún usuario micromedido, o el número de micromedidos es muy baja? ¿Qué ocurre cuando la presión es muy baja y por lo tanto la micromedición subestima el consumo real? ¿Qué ocurre cuando los medidores con los que se cuenta son muy antiguos y por lo tanto subregistran?</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p><b>1.- <u>Se recoge el comentario - Asignación de consumo y medidor</u></b></p> <p>Respecto al cómo se calcula la asignación de consumo es un aspecto que será definido en tanto la SUNASS implemente progresivamente su función de regulación tarifaria en los Prestadores de Servicios de las pequeñas ciudades, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco. Al respecto, la definición de asignación de consumo queda redactada de la siguiente manera:</p> <p><i>1. Asignación de consumo: Es el volumen de agua potable, expresado en metros cúbicos, a ser asignado a un/a Usuario/a que no cuenta con medidor instalado. <del>el cual es calculado sobre la base del consumo promedio de un/a Usuario/a micromedido/a de la misma clase.</del></i></p> <p>Respecto a la segunda parte del comentario, cuando los medidores subregistran o sobregistran el consumo, el Prestador de Servicios se encuentra facultado para reemplazar el medidor. En ese sentido, se ha considerado conveniente modificar la redacción del artículo 72 del presente proyecto normativo a la siguiente:</p> <p><i>"Artículo 72.- Reemplazo del medidor</i></p> <p><i><u>72.1. En el caso se verifique que el medidor subregistra, el prestador de servicios puede retirar el medidor. En caso se retire el medidor, el plazo de reemplazo es de quince (15) días hábiles. Durante el plazo de reemplazo establecido, el prestador de servicios facturará por el Promedio Histórico de Consumo aplicable.</u></i></p> <p><i><u>72.2. En el caso se verifique que el medidor sobregistre, el prestador de servicios deberá retirar el medidor. En caso se retire el medidor, el prestador de servicios tiene un plazo de reemplazo de doce (12) meses. Durante dicho plazo, el prestador de servicios facturará por el valor correspondiente al 50% del Promedio Histórico de Consumo aplicable.</u></i></p>
--	--	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p>9. <b>Condicionamientos administrativos:</b> Son los aspectos relacionados con la obtención de servidumbres necesarias para la instalación de la Conexión Domiciliaria, que el Prestador de Servicios esta facultado a requerir al/la Solicitante a efectos de otorgar el acceso al servicio. (...) 19. <b>Unidad de Uso:</b> Es el predio o sección del predio destinado a una actividad económica independiente, que cuenta con punto de agua, desagüe o ambos, cuyo uso se realice con autonomía de otras secciones. Asimismo, se considera como Unidad de Uso a aquellos predios a los que el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario o ambos se les preste, fuera de sus viviendas, para uso común.</p>	<p>3. ¿Cuál es la razón para restringir la posibilidad de facturar cada 2 meses por ejemplo? Un pago mensual podría no ser necesariamente lo habitual y se estarían generando mayores costos de transacción innecesariamente.</p> <p>4. No queda claro a que se refiere con "levantamiento". Se sugiere incluir una definición que lo precise.</p> <p>6. La redacción de esta definición es muy confusa y requiere de conocimiento técnico para su comprensión. Por tanto, se sugiere incluir una definición de "elemento de obturación".</p>	<p><u>72.3. Transcurrido el plazo señalado en los numerales 72.1 y 72.2 sin realizarse el reemplazo del medidor, el prestador de servicios facturará por el valor correspondiente al 50 % del Promedio Histórico de Consumo aplicable."</u></p> <p><b>3.- No se recoge el comentario - Ciclo de facturación</b></p> <p>Tal como se señala en el numeral 7.7 del Informe N° 004-2020-SUNASS-DPN, si bien se han identificado administradores de la prestación que realizan el cobro por el servicio con temporalidad trimestral y anual, el 96% de los mismos lo realiza mensualmente. En ese sentido, el ciclo de facturación establecido en el proyecto normativo refleja la realidad identificada en la información sobre la prestación de los servicios en dicho ámbito. Asimismo, lo que se busca es garantizar la sostenibilidad del prestador a fin que con el pago mensual del usuario se puedan generar ingresos que cubran los costos que se generen mensualmente.</p> <p><b>4.- Se recoge el comentario - Cierre definitivo</b></p> <p>Respecto al comentario al numeral 4, con la finalidad de mantener un definición clara, se modifica la redacción del numeral a la siguiente:</p> <p><i>"4. Cierre Definitivo: Es el retiro de la Conexión Domiciliaria de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos."</i></p> <p><b>6.- Se recoge el comentario - Elemento de obturación</b></p> <p>Respecto al comentario del numeral 6, se incluirá en la definición de elemento de obturación:</p> <p><i>"X. Elemento de obturación: Elemento colocado al interior de la caja de registro o portamedidor, para interrumpir la descarga de aguas residuales al red de alcantarillado o el suministro de agua potable respectivamente".</i></p>
--	---	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

	<p>9. Se sugiere mejorar esta redacción, no es el único requisito para la instalación, conforme se aprecia del artículo 10. Por lo que se sugiere redactarlo en este artículo.</p> <p>19. Verificar si esta definición admite la posibilidad de 2 unidades de uso domésticas en la misma conexión.</p>	<p><b><u>9.- No se recoge el comentario - Requisitos</u></b></p> <p>Respecto al comentario al numeral 9, los requisitos establecidos en artículo 10, forman parte de la etapa de solicitud de acceso a los servicios de saneamiento, etapa anterior a la emisión del certificado de factibilidad documento que puede contener condicionamientos técnicos y/o administrativos. Por lo mencionado, se mantiene la definición de condicionamientos administrativos.</p> <p><b><u>19.- No se recoge el comentario - Unidad de uso</u></b></p> <p>La definición de Unidad de Uso establecida en el presente reglamento no limita la posibilidad de admitir 2 unidades de uso domésticas en la misma conexión domiciliar de agua potable.</p>
--	--	---

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 3</b> <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones: 1. <i>Asignación de consumo: Es el volumen de agua potable, expresado en metros cúbicos, a ser asignado a un/a Usuario/a que no cuenta con medidor instalado, el cual es calculado sobre la base del consumo promedio de un/a Usuario/a micromedido/a de la misma clase.</i> (...)</p>	<p><b>5.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Todo el art. 3 debería ir en calidad de Anexo. El Reglamento de calidad de Empresas Prestadoras no tiene un listado de definiciones en el texto de la norma. Si bien el Reglamento de la Ley Marco sí lo tiene, el presente reglamento debería ser más directo en torno a las obligaciones y por ello, corresponde conservar esta información pero en un apartado al final del documento en calidad de anexo.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se considera pertinente mantener las definiciones en primer Título del reglamento. Al respecto, se ha tomado como referencia la cuarta edición de la "Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.</p>
	<p><b>6.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Esto típicamente es establecido en los estudios tarifarios que aprueba la SUNASS. En consecuencia, se debería ser más específico en torno a que órgano de la Sunass lo establece y cómo lo determina.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Respecto a que órgano de la SUNASS establece la asignación de consumo y como se determina, son aspectos que serán definidos en tanto la SUNASS implemente progresivamente su función de regulación tarifaria en los Prestadores de Servicios de las pequeñas ciudades, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 3</b>  <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:            (...)                       4. Cierre Definitivo: Es el levantamiento de la Conexión Domiciliaria de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos.                       5. Cierre Drástico: Es la interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario a través del retiro de una porción de la tubería que llega a la caja del portamedidor o a la caja de registro, respectivamente.                       6. Cierre Simple: Es la interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario a través de un elemento de obturación dentro de la caja portamedidor o caja de registro, respectivamente.                       7. Cierre Temporal: Es la interrupción del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos, ejecutada a solicitud del usuario.                       (....)</p>	<p><b>7.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Cierre o corte, son términos equivalentes, tal como se ha establecido en el reglamento de calidad aprobado por la Sunass para el ámbito rural</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Si bien se utiliza de manera indistinta los términos "corte" y "cierre", consideramos que la definición debe hacer alusión a "cierre", con la finalidad de unificar los términos. Sin perjuicio de ello, este aspecto será precisado en la exposición de motivos.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 3</b> <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones: (...) 8. <i>Condicionamientos técnicos: Son las características relacionadas con la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente, la extensión de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos, que el Prestador de Servicios está facultado a solicitar al/la Solicitante a efectos de otorgar el acceso al servicio.</i> 9. <i>Condicionamientos administrativos: Son los aspectos relacionados con la obtención de servidumbres necesarias para la instalación de la Conexión Domiciliaria, que el Prestador de Servicios está facultado a requerir al/la Solicitante a efectos de otorgar el acceso al servicio.</i> (...)</p>	<p><b>8.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>a) Los términos 8 y 9 se encuentran referenciados en el numeral 21 del art 4 del Reglamento de la Ley Marco. Si bien se desarrollan en este apartado, se debe indicar que estos términos aplican para todos los prestadores de los SS, al estar referenciados genéricamente en la citada norma. No resulta claro la asociación que da la SUNASS a los condicionamientos administrativos a la obtención del derecho de servidumbre. Podría presentarse un condicionamiento administrativo que se relacione con un permiso de orden municipal por ejemplo. Asimismo, la referencia de asimilar el término servidumbre con el condicionamiento administrativo, también confunde cuando se lee lo regulado en el art. 29 y sgtes, del TUO de la 1280, referida a “De las Servidumbres e interferencias”. Por lo tanto, se sugiere unificar esta parte de la terminología y no limitar el concepto de condicionamientos administrativos.</p> <p>b) “ a efectos de”, debería ser cambiada por “como condiciones necesarias de cumplirse para efectos de otorgar el acceso al o los servicios de saneamiento”.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La obtención de la licencia de funcionamiento es un aspecto que no condiciona el otorgamiento de la factibilidad del servicio, toda vez que no podría negarse el acceso al servicio por la falta de ésta. En todo caso, este aspecto está relacionado con el cumplimiento de la normativa para el desarrollo de una actividad económica.</p> <p>Por otro lado, las servidumbres a las que se refiere el artículo 29 y siguientes del TUO de la Ley Marco está referida a la servidumbre respecto de bienes de uso público necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento y que, como tal, son gestionadas por dichos prestadores. Por su parte, la servidumbre a la que se refiere el numeral 9 del artículo 4 del proyecto normativo es la que el solicitante debe gestionar para la instalación de los servicios de saneamiento en su predio, la cual sí puede condicionar el otorgamiento de la factibilidad de los referidos servicios.</p> <p>Respecto a la redacción propuesta por el señor Gutiérrez, consideramos que incluir "como condiciones necesarias de cumplirse (..)" puede resultar redundante.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 3</b>  <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:            (...)                       11. <i>Conexión Domiciliaria de Alcantarillado Sanitario: Es la unión física entre el ramal colector y el límite exterior del predio, la cual incluye a la caja de registro.</i>            (...)</p>	<p><b>9.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Cómo se procederá en los casos en que la caja de registro se encuentre al interior. No queda claro cómo realizaría el empalme.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></b></p> <p>Lo señalado no constituye un comentario a la definición de Conexión Domiciliaria de Alcantarillado Sanitario del proyecto normativo. Sin embargo, se modifica la definición de Caja de registro, con la finalidad de evitar confusiones en la interpretación de la definición de Conexión Domiciliaria de Alcantarillado Sanitario, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 3.- Definiciones</i>  <b>3.1</b> <i>Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones:</i>            (...)             <b>2.</b> <i>Caja de registro: Es la caja de la Conexión Domiciliaria de alcantarillado sanitario ubicada al exterior del predio del Usuario/a.</i>            (...)"</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p><b>Artículo 3</b> <b>3.1</b> Para efecto de la aplicación del presente reglamento se consideran las siguientes definiciones: (...) 15. <i>Prestador de Servicios: Es la persona jurídica encargada de brindar los servicios de saneamiento, la cual puede ser una Unidad de Gestión Municipal o un Operador Especializado, constituida o contratada, según corresponda, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, su reglamento y las normas de la materia.</i> (...)</p>	<p><b>10.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>La categoría de persona jurídica, desde un punto de vista jurídico no corresponde a una UGM, dado que estamos hablando de un órgano de la municipalidad competente. Debería afinarse la redacción de esta definición. Asimismo, en la redacción debería agregarse que el prestador constituido o contratado a partir de la vigencia de la Ley Marco 1280, debe contar con la autorización de excepcionalidad de la SUNASS, cuya directiva fue aprobada mediante Res CD 037-2019-SUNASS-CD.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>La definición de Prestador de Servicios corresponde a la contenida en el numeral 24 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco. Sin perjuicio de ello, la citada definición queda redactada conforme a la siguiente:</p> <p><i>"15. Prestador de Servicios: Es el encargado de brindar los servicios de saneamiento, el cual puede ser la Unidad de Gestión Municipal o un Operador Especializado, constituido o contratado, según corresponda, conforme a las disposiciones establecidas en la LGSS y su reglamento o en el TUO de la Ley Marco, su reglamento y las normas de la materia..</i></p> <p>Respecto a la necesidad de establecer que el Prestador de Servicios requiere de la autorización excepcional para la prestación de los servicios en pequeñas ciudades, cabe señalar que este aspecto ha sido precisado en el artículo 2, referido al ámbito de aplicación, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 2.- Ámbito de aplicación</i></p> <p><i>El presente reglamento es de aplicación obligatoria a:</i></p> <p><i>1. Unidades de Gestión Municipal. Se consideran como Unidades de Gestión Municipal a:</i></p> <p><i>a) Unidades de Gestión de Servicios de Saneamiento constituidas antes del 30 de diciembre de 2016, conforme a las disposiciones de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante LGSS), y su reglamento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA (en adelante, TUO del reglamento de la LGSS) y la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA, que aprueba los "Los Lineamientos para la regulación de los Servicios de Saneamiento en los Centros</i></p>
---	--	---

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

		<p><i>Poblados de Pequeñas Ciudades" (en adelante Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA).</i></p> <p><i>b) Unidades de Gestión Municipal constituidas con posterioridad a la publicación de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por Decreto Legislativo N° 1280 que hayan obtenido previamente a su constitución, la autorización excepcional otorgada por SUNASS.</i></p> <p><b>2. Operadores Especializados</b></p> <p><i>a) Operadores Especializados contratados por las municipalidades en pequeñas ciudades, antes del 30 de diciembre de 2016 de acuerdo a las disposiciones señaladas en la LGSS y su reglamento, conforme al listado de las modalidades contractuales permitidas para el ingreso de Operadores Especializados, establecido en la Resolución Ministerial N° 270-2009-VIVIENDA, “Esquemas y Procedimiento de Contratación para el Ingreso de Operadores Especializados en Pequeñas Ciudades”, cuyo plazo contractual se encuentre vigente.</i></p> <p><i>b) Operadores Especializados contratados a partir del 30 de diciembre de 2016 por las municipalidades en pequeñas ciudades que hayan obtenido la autorización excepcional otorgada por SUNASS.</i></p> <p><b>3. Los titulares de conexiones domiciliarias, usuarios y solicitantes de acceso a los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades".</b></p>
--	--	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 4.- Referencias</b>  <b>4. 1</b> Para efecto del presente reglamento, entiéndase como:            1. Ley Marco: Es el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatoria.            (...)</p>	<p><b>11.- MVCS- DS</b></p> <p>Debe considerarse la palabra "modificadorias", Asimismo, se sugiere incluir el Texto Único Ordenado de la Ley Marco, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Al citar una norma no es necesario hacer referencia a sus modificatorias, pues se entiende que se alude al texto vigente, por lo que se ha eliminado la referencia a las modificatorias.</p> <p>Por otro lado, la propuesta normativa fue publicada antes de la emisión del Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.</p> <p>En línea con lo señalado, dicho párrafo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 4.- Referencias            4. 1 Para efecto del presente reglamento, entiéndase como:            1. TUO de la Ley Marco: Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.            (...)"</p> <p>Este cambio de forma será aplicado a todo el documento.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>12.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>En la actualidad debería referenciarse el TUO de la Ley Marco, aprobado mediante DS 005-2020-VIVIENDA.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 11</b></p>
<p><b>Artículo 5.- Acceso a los servicios de saneamiento</b> (...) <b>5.3</b> Excepcionalmente, el Prestador de Servicios puede denegar el acceso a los servicios de saneamiento en los siguientes casos: 1. Cuando el Solicitante, a la fecha de presentación de la Solicitud de Acceso, registre deudas exigibles por el concepto de servicios de saneamiento o servicios colaterales generados en otra Conexión Domiciliaria, o deudas derivadas de una conexión ilegal. (...)</p>	<p><b>13.- <u>MVCS- DS</u></b></p> <p>Debe analizarse este caso, ya que podría estar vulnerando el derecho humano al agua, toda vez que se condiciona el pago por un servicio en otra conexión domiciliaria.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se elimina el párrafo 5.3 del artículo 5, en atención a lo señalado en el fundamento N° 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 01985-2011-PA/TC que señala lo siguiente:</p> <p><i>"Sin perjuicio de lo expuesto corresponde recordar que la existencia de una deuda por parte de los usuarios del servicio de agua no justifica la omisión en la prestación del servicio, pues la cobranza de dichas deudas puede ser solicitada a través de la vía judicial respectiva a efectos del retorno de la inversión que la empresa concesionaria efectúa para hacer efectivo el servicio (Cfr. 06534-2006- PA/TC, fundamento 10 a 14), sin que ello implique restringir o extinguir su prestación".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p><b>Artículo 5.- Acceso a los servicios de saneamiento</b></p> <p>5.1 El acceso a los servicios de saneamiento implica la instalación de, cuando menos, una Conexión Domiciliaria de Agua potable, Alcantarillado Sanitario o de ambos en el predio. El acceso a los servicios de saneamiento se otorga en las condiciones establecidas en el presente reglamento.</p> <p>5.2 El Prestador de Servicios está obligado a brindar acceso a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos, siempre que:</p> <p>1.El predio materia de la Solicitud de Acceso se encuentre ubicado dentro de su Ámbito de Responsabilidad.</p> <p>2.Exista factibilidad del servicio y, en caso se hayan formulado Condicionamientos Técnicos, Administrativos o de ambos, éstos hayan sido absueltos.</p> <p>3.Se suscriba el respectivo Contrato de Suministro.</p> <p>5.3 Excepcionalmente, el Prestador de Servicios puede denegar el acceso a los servicios de saneamiento en los siguientes casos:</p> <p>1.Cuando el Solicitante, a la fecha de presentación de la Solicitud de Acceso, registre deudas exigibles por el concepto de servicios de</p>	<p><b>14.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>"a) "Conexión Domiciliaria de Agua potable, Alcantarillado Sanitario" debería estar en minúscula.</p> <p>b) En el presente artículo se debe tener en cuenta que existen áreas que disponen de red de agua pero no de sistema de alcantarillado, porque el terreno tiene un nivel freático alto, es de tipo rocoso, y utilizan letrinas. Se está omitiendo una regulación para este tipo de casos, en los cuales técnicamente no es factible el servicio de alcantarillado, pero se usa tecnología alternativa para la disposición sanitaria de excretas. Este cuestionamiento es recurrente a lo largo de todo el capítulo II.</p> <p>Según la terminología del Reglamento de la Ley Marco la Factibilidad ya tiene implícito los condicionamientos técnicos y administrativos. La redacción en este extreme (sic) es redundante".</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Respecto al comentario a), los términos indicados fueron definidos en el artículo 3 del proyecto normativo, por tanto al hacerse referencia estas definiciones en el texto del proyecto normativo, se escriben de la misma manera.</p> <p>Respecto al comentario b), el proyecto normativo contempla el acceso a los servicios de saneamiento a través de tecnologías convencionales. El comentario hace referencia a tecnologías alternativas o no convencionales que aún no fueron definidas por el Ente Rector para el ámbito urbano; por tanto, no es factible su regulación en este reglamento.</p> <p>Finalmente, no consideramos redundante la referencia que se hace a las definiciones de condicionamiento técnicos y administrativos.</p>
---	---	--



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p><i>saneamiento o servicios colaterales generados en otra Conexión Domiciliaria, o deudas derivadas de una conexión ilegal.</i></p> <p><i>2.Cuando se solicite la instalación de una Conexión Domiciliaria adicional y se verifique el registro de deudas pendientes generadas en la Conexión Domiciliaria instalada.</i></p>		
---	--	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 6.- Etapas del procedimiento de acceso a los servicios de saneamiento</b> <i>El procedimiento de acceso a los servicios de saneamiento considera las siguientes etapas:</i> (...) 3. <i>Emisión del Certificado de Factibilidad del Servicio.</i> 4. <i>Suscripción del Contrato de Suministro.</i></p>	<p><b>15.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>En base a una regulación diferenciada, podría elaborarse un párrafo adicional que se asimile a lo regulado en el reglamento de calidad del ámbito rural en cuyo art. 6 se ha establecido que no se requiere del certificado de factibilidad y suscripción del contrato de suministro. Este tratamiento excepcional y diferenciado sería factible en aquellas zonas de PPCC que se parezcan a la realidad de una zona rural, dado que lo único que separa una realidad de la otra es un habitante, según la normativa sectorial. Por ello, considero que sería necesario que este reglamento tenga en cuenta esa realidad a través de reglas de última ratio y excepcionales.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>De acuerdo a la Política Nacional de Saneamiento, uno de los principales problemas en los servicios de saneamiento es la atomización de prestadores. Es así que se estableció la política de integración de prestadores, la cual tiene como finalidad el aprovechamiento de economías de escala para que los servicios de saneamiento sean brindados en condiciones de calidad.</p> <p>Considerando que en un mediano plazo se espera que los Prestadores de Servicios en pequeñas ciudades se integren a una Empresa Prestadora, uno de los objetivos específicos del proyecto normativo es brindar un marco que les permita adecuar y mejorar sus condiciones de calidad para que los servicios de saneamiento que brindan sean asimilables a los de dicho ámbito (Empresas Prestadoras) y así lograr un proceso de integración apropiado.</p> <p>Asimismo, para el caso de aquellos Prestadores de Servicios en pequeñas ciudades constituidos conforme a la normativa vigente, antes de la publicación de la Ley Marco, y que no tienen la obligación de incorporarse al ámbito de responsabilidad de una Empresa prestadora, el presente reglamento les permite mejorar las condiciones de calidad de los servicios de saneamiento brindados a los usuarios.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 7.- Modalidades de comunicación</b>  <i>Las comunicaciones que realice el Prestador de Servicios son efectuadas a través de las siguientes modalidades:</i>            (...)                       3. <i>De considerarlo conveniente, el Solicitante puede concurrir a las oficinas de atención del Prestador de Servicios a efectos de recibir los documentos emitidos.</i></p>	<p><b>16.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b>            De la lectura de este párrafo genera la impresión de que se trata de una modalidad de comunicación por parte del prestador de los SS.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b>            El texto del artículo precisa que se trata de las modalidades de comunicación por parte del Prestador de Servicios.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 9.- Representación del Solicitante</b> (...) <b>9.3. Para el caso de inmuebles de propiedad de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, las mismas actúan a través de sus representantes, conforme a la normativa de la materia.</b></p>	<p><b>17.- MVCS-DS</b></p> <p>Este artículo regula la representación del solicitante, no los inmuebles sobre los cuales se puede otorgar la conexión. Se sugiere eliminar la palabra "inmuebles".</p> <p>Asimismo, partiendo del hecho que las Comunidades Campesinas y Nativas, son también personas jurídicas, se entiende que se les quiere dar un tratamiento diferenciado con relación a la acreditación de sus representantes.</p> <p>En ese sentido, este artículo debería ser más específico a efectos de indicar si bastaría solo con el acuerdo de asamblea comunal, en caso que el otorgamiento de poder no se encuentre inscrito.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>"Artículo 9.- Representación del Solicitante</b> (...) <b>9.3. Para el caso de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, las mismas actúan a través de sus representantes, quienes son acreditados conforme a la normativa de la materia".</b></p> <p>Por otro lado, respecto a si debería considerarse en el proyecto que bastaría solo con el acuerdo de asamblea comunal, en caso que el otorgamiento de poder no se encuentre inscrito, cabe señalar la inscripción de los representantes ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP otorga publicidad a estos actos y con ello, es necesaria a efectos de dar seguridad jurídica a los contratos suscritos con terceros, como es el caso del Contrato de Suministro con el Prestador de Servicios.</p> <p>Sin embargo, la elección de representantes de comunidades campesinas y nativas se realiza de acuerdo con su derecho consuetudinario. Al respecto, conforme al artículo 17 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, los directivos y representantes comunales son elegidos de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el estatuto de cada comunidad. Por tanto, podría darse el caso que el estatuto establezca la continuidad de las funciones de sus representantes, pese a haberse vencido el plazo de su designación. Del mismo modo, dada la autonomía organizativa con la que cuentan estas comunidades, podría darse el caso de una designación por un periodo menor al previsto en</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>los estatutos.</p> <p>Consideramos que este aspecto debe ser precisado en el informe que sustenta el proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 9.- Representación del Solicitante</b></p> <p><b>9.1</b> En el caso de que el Solicitante sea una persona natural, éste puede designar a un representante mediante poder simple, donde además del nombre e identificación del apoderado, debe establecerse expresamente las facultades que le son conferidas.</p> <p><b>9.2</b> En el caso de que el Solicitante sea una persona jurídica, éste actúa a través de sus representantes debidamente acreditados a través de la copia del certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que corresponda, donde debe indicarse las facultades conferidas para celebrar contratos a nombre de su representada.</p> <p><b>9.3</b> Para el caso de inmuebles de propiedad de Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, las mismas actúan a través de sus representantes, conforme a la normativa de la materia.</p>	<p><b>18.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Considerando que hay zonas de las PPCC que se asemejan mucho a la realidad rural, debería incorporarse un párrafo complementario en el que se de cuenta la posibilidad de que esta representación de la persona jurídica sea a través de una declaración jurada, bajo responsabilidad de los solicitantes. Ello con la finalidad de agilizar los trámites y de amenorar los costos asociados al acceso de los SS. Recordar que habrán zonas similares a las del ámbito rural.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 10.- Requisitos mínimos</b> El/la Solicitante debe presentar ante el Prestador de Servicios la siguiente documentación: 1. La Solicitud de Acceso conforme al Anexo I debidamente completada, la cual es entregada por el Prestador de Servicios en forma gratuita. En el caso de predios donde coexistan Unidades de Uso tanto de la Clase Residencial como de la no Residencial, el/la Solicitante debe solicitar una Conexión Domiciliaria de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario o de ambos independiente por cada Unidad de Uso de la Clase no Residencial siempre que existan las condiciones técnicas para su instalación. Esta disposición no es aplicable a los predios que se encuentren bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad</p>	<p><b>19.- <u>MVCS-DS</u></b>  Es necesario explicar lo señalado en esta afirmación para el mejor entendimiento del documento; debiendo incorporarse en las definiciones lo que se entiende por “propiedad exclusiva” y “propiedad común”.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b>  El régimen aplicable a la propiedad exclusiva y la propiedad común está contenido en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común y su reglamento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, por lo que no resulta necesario incorporar una definición en el proyecto normativo, más aún cuando dichos aspectos no son materia de competencia de SUNASS.  Sin perjuicio de ello, se hará referencia expresa a dicha normativa.  <b>"Artículo 10.- Requisitos mínimos</b> 1. (...) Esta disposición no es aplicable a los predios que se encuentren bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, conforme a la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común y su reglamento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA".</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>común. 2. Indicar el número de recibo de pago por el servicio colateral correspondiente a la factibilidad del servicio. 3. Adjuntar el documento que acredite la representación del Solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, según corresponda. 4. Adjuntar copia simple del documento que acredita la propiedad, título posesorio o certificado de posesión del predio en el que se instalará la Conexión Domiciliaria, según corresponda.</p>	<p><b>20.- PNSU- Unidad de Gestión Territorial CAC La Libertad</b></p> <p>En el artículo 10, requisitos mínimos del ítem 4, se ha evidenciado que en muchos lugares de ámbito urbano la población tiene servicios de agua pero no cuentan con documentos de titulación de propiedad, como se integrarían estos nuevos usuarios o de qué manera pueden regularizar sus servicios con el nuevo reglamento.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Entre los requisitos para el acceso al servicio no solo está el título de propiedad, también se permite presentar un certificado o constancia de posesión. Ello es acorde con lo señalado en el artículo 20 del TUO de la Ley Marco: <i>"Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado está obligado a conectarse a las mencionadas redes, salvo casos excepcionales debidamente calificados por el prestador de los servicios de saneamiento, de acuerdo a la normativa sectorial. El costo de dichas conexiones es asumido por el propietario o poseedor, en la forma que establezca la Sunass"</i>.</p>
	<p><b>21.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Servicio colateral se asocia más a una figura que tiene sentido en un esquema de tarifas. Dado que en la actualidad no se conoce que existan tarifas aprobadas por SUNASS en este ámbito, la terminología pertinente sería la que se encuentra en el numeral 15 del glosario de definiciones del Reglamento de la Ley Marco, es decir, costos complementarios.</p> <p>Reiteramos los comentarios en este extreme (sic) del art. 9.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 4 del reglamento de la Ley Marco define los costos complementarios como costos en los que incurre el prestador, con la finalidad de habilitar y/o adecuar su infraestructura para los servicios de abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 84 del mismo reglamento, hace referencia a los servicios colaterales como los servicios directamente vinculados a los servicios de saneamiento y que por su naturaleza son prestados ocasionalmente y en forma exclusiva por el prestador. Por tanto, se trata de conceptos distintos.</p> <p>Por otro lado, cabe señalar que el Anexo IA de la Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA contempla a los servicios colaterales y los define como los ingresos por la instalación de la conexión de agua potable y factibilidad de proyectos de agua potable y alcantarillado,</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		definición que será aplicable hasta que la SUNASS implemente progresivamente la función de regulación económica en pequeñas ciudades, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley Marco.
<p><b>Artículo 11.- Requisitos adicionales</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 10, el/la Solicitante de la Conexión Domiciliaria de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario o de Alcantarillado Sanitario con fuente de agua propia o su representante debe presentar información adicional, en los siguientes casos: 1. Para Conexión Domiciliaria de Agua Potable con un diámetro menor o igual a 15 mm, debe presentar el Plano de ubicación o</p>	<p><b>22.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se indica que se debe presentar el “Plano de ubicación o el croquis del predio”. Sin embargo, el plano de ubicación, por lo general, se elabora en una escala en la que el predio aparece con un tamaño pequeño que no permitiría detallar la ubicación donde deben instalarse las conexiones domiciliarias.</li> <li>- En caso del croquis, sería conveniente establecer ciertas características para asegurar su calidad, tales como: tamaño mínimo, que sea legible, elaborado con escuadras y no a mano alzada, etc. Para evitar que una vez presentado, no sea claro o no tenga utilidad.</li> </ul>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Los planos presentados deberán estar diseñados considerando las disposiciones establecidas el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.</p> <p>Respecto a los croquis, éstos deben ser presentados de manera que se puede identificar claramente la ubicación donde debe instalarse la(s) conexión(es) domiciliaria(s) solicitada(s); en el caso que croquis presentado no fuera legible, el Prestador de Servicios proceder de acuerdo a lo establecido en párrafo 14.2 del artículo 14 del proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>croquis del predio, el cual debe detallar la ubicación donde debe instalarse la Conexión Domiciliaria de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario o de ambos.</i></p> <p><i>2. Para Conexión Domiciliaria de Agua Potable por Unidad de Uso de la Clase No Residencial con diámetro mayor a 15 mm:</i></p> <p><i>a) Memoria descriptiva de instalaciones sanitarias internas de agua y desagüe.</i></p> <p><i>b) Plano de instalaciones sanitarias internas de agua y desagüe, conforme a la normativa de la materia.</i></p> <p><i>c) Un resumen del sistema de tratamiento y evacuación de las aguas residuales, destacando el punto de descarga a la red de alcantarillado sanitario.</i></p> <p><i>3. Para Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado Sanitario por Unidad de Uso con fuente de agua propia,</i></p>	<p><b>23.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Debe especificarse o alcanzar orientaciones sobre el contenido mínimo del resumen del sistema de tratamiento y evacuación de las aguas residuales que se solicita. Asimismo, indicar que se entiende por “destacar el punto de descarga de la red de alcantarillado sanitario”.</p> <p>No se debe utilizar la palabra desagüe.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Respecto al término desagüe indicado en el literal a del numeral 2 del artículo 11, es el término utilizado en la norma O.010 del RNE cuando se trata de instalaciones sanitarias en interiores.</p> <p>Respecto al comentario del literal c del numeral 2 del artículo 11, con la finalidad de establecer claramente que documento debe presentar el solicitante, se cambia el termino resumen por el de memoria descriptiva, documento que es parte del expediente técnico que debe ser elaborado por el profesional competente, se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>"Artículo 11.- Requisitos adicionales</b> (...) 2. Para Conexión Domiciliaria de Agua Potable por Unidad de Uso de la Clase No Residencial con diámetro mayor a 15 mm: (...) c) <b>Memoria descriptiva</b> del sistema de tratamiento y evacuación de las aguas residuales, <b>especificando la ubicación del punto de descarga que será empalmado a la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario.</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>debe presentarse una copia simple de la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua que otorga la licencia de uso de agua respectiva.</i></p>	<p><b>24.- <u>PNSU. Unidad de gestión temporal CAC La Libertad</u></b></p> <p>En el artículo 11. Requisitos adicionales ítem 1 y 2, se indican que las solicitudes por parte de usuarios de centros poblados en donde un propietario tiene que solicitar mediante planos y memorias descriptivas, hay que considerar que las condiciones de vida en centros poblados fuera de la ciudad de Trujillo es muy diferente, en tener acceso a que alguien le pueda realizar los planos y memorias.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Según lo señalado en el numeral 1 del artículo 11 del proyecto normativo, el solicitante que cuente con una conexión domiciliaria menor a 15 mm puede presentar un plano o croquis de ubicación del predio. El requisito no establece la obligación de presentar solo el plano.</p> <p>Respecto al numeral 2 del artículo 11 del proyecto normativo, establece requisitos para unidades de uso no residencial que soliciten conexión domiciliaria con diámetro mayor a 15 mm, quienes tendrán un mayor consumo de agua potable, lo que debe ser sustentado con la documentación técnica adicional, de modo que el Prestador de Servicios valide el diámetro solicitado.</p> <p>Lo mencionado evidencia que lo dispuesto en el artículo 11 del proyecto normativo, no establece requisitos aplicables a todo los solicitantes, sino requisitos diferenciadas por tipo de diámetro de la conexión domiciliaria solicitada y unidad de uso.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>25.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>En mérito de una regulación diferenciada debería plantearse la razonabilidad de una regla ajustada a una ratio de densidad poblacional. Es decir, por ejemplo, si la cantidad de habitantes supera los cinco mil resultaría razonable una regla como esta. Caso contrario, podría colocarse este requisito en términos condicionales, es decir “podrá”.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>
	<p><b>26.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Dado que estas disposiciones serán materias de una futura fiscalización, al ser las obligaciones de fondo ¿La SUNASS es el organismo competente para la fiscalizar esta exigencia, es decir cumplir con la autorización otorgada por la ANA? En este extremo no hay coherencia con las competencias de la Sunass.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>La autorización de la ANA es un requisito para el otorgamiento de la factibilidad los servicios de saneamiento en aquellos casos en los que el usuario se abastezca de una fuente de agua propia. La exigencia de este requisito no se realiza a modo de fiscalización ni implica que SUNASS tenga competencias para fiscalizar este aspecto.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en la medida que, conforme a la normativa establecida en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, la licencia de uso de agua no es exigible en todos los casos, el numeral 3 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"3. Para Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado Sanitario por Unidad de Uso con fuente de agua propia, debe presentarse una copia simple de la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua que otorga la licencia de uso de agua respectiva, en caso corresponda".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 12.- Información sobre los costos de instalación y otros</b> A la fecha de presentación de la Solicitud de Acceso o de la realización de la inspección, en caso corresponda, el Prestador de Servicios debe informar al Solicitante lo siguiente: (...) 4. La obligación de contar al menos con un punto de agua o desagüe al interior del predio, la cual es verificada por el Prestador de Servicios a efecto de la instalación de la Conexión Domiciliaria de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario o de ambos.</p>	<p><b>27.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>En los casos que corresponda podría someter este extremo a un acuerdo entre las partes, si no cuenta con ese punto de agua, tal como se ha regulado en el numeral 5.6 del art. 5 del Reglamento de calidad del ámbito rural.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El Prestador de Servicios no es responsable por las instalaciones que se encuentran dentro del domicilio. Por otro lado, al tratarse de un acuerdo de partes entre el Solicitante y el Prestador de Servicios, no requiere ser regulado.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 13.- Piletas Públicas</b> <b>13.1. Excepcionalmente, en aquellos lugares en los que el Prestador de Servicios no haya instalado redes secundarias, las Asociaciones de Vivienda o cualquier forma asociativa con fines de vivienda pueden solicitar, a través de su representante, el acceso al servicio de agua potable mediante una Conexión Domiciliaria de Agua Potable que tenga la calidad de Pileta Pública, para lo cual deben presentar los siguientes requisitos:</b> 1. La Solicitud de Acceso conforme al Anexo I, la cual es entregada por el Prestador de Servicios en forma gratuita. 2. El comprobante de pago del servicio colateral correspondiente por la factibilidad del servicio. 3. Documento que acredite su</p>	<p><b>28.- MVCS-DS</b></p> <p>- Cuando la Asociación de Vivienda cuente con el acceso a las Piletas Públicas cómo se abordará la disposición de las aguas residuales por las viviendas beneficiaria para evitar la presencia de focos infecciosos. En el documento no se menciona nada al respecto.</p> <p>- En vista que en el Artículo 3 se definen los términos “Conexión Domiciliaria de Agua Potable” y “Piletas Públicas” no queda claro a qué se refieren con la expresión “Conexión Domiciliaria de Agua Potable que tenga la calidad de Pileta Pública” que se presenta en el numeral 13.1.</p> <p>Asimismo, se sugiere incluir la definición de "redes secundarias", para una lectura comprensible.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Las disposiciones establecidas en el artículo 13 están referidas al acceso al servicio de agua potable mediante piletas públicas. Por otro lado, la Asociación de Vivienda para la disposición de sus aguas residuales puede solicitar el acceso a la red de alcantarillado, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el proyecto normativo.</p> <p>Respecto al comentario del párrafo 13.1, con la finalidad de evitar confusiones en su interpretación, se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 13.- Piletas públicas</i> <i>13.1. Excepcionalmente, en aquellos lugares en los que el Prestador de Servicios no haya instalado redes <b>de agua potable</b>, las Asociaciones de Vivienda o cualquier forma asociativa con fines de vivienda pueden solicitar, a través de su representante, el acceso al servicio de agua potable <b>mediante una Pileta Pública</b>, para lo cual deben presentar los siguientes requisitos:</i> <i>(...)"</i></p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, según corresponda.</i></p> <p><i>4. Copia simple del documento que acredita la propiedad, título posesorio o certificado de posesión del predio en el que se instalará la Conexión Domiciliaria, según corresponda.</i></p> <p><i>5. Plano de ubicación y lotización aprobados por la municipalidad competente.</i></p> <p><i>6. Padrón de beneficiarios donde se consigne sus nombres completos, documento de identidad, dirección y firma.</i></p>	<p><b>29.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>La definición de Pileta pública presentada en el numeral 14 del artículo 3, indica que esta es “una instalación ejecutada en áreas de uso público”. Sin embargo, en el numeral 4 del artículo 13 se solicita como requisito para la instalación de una Pileta pública “el documento que acredita la propiedad del predio en el que se instalará la Conexión domiciliaria”. Lo cual resulta incongruente.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se modifica la redacción del numeral 4, con la finalidad aclarar las documentación que el solicitante debe presentar, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 13.- Piletas públicas</i> <i>(...)</i> <i>4. Copia simple del documento que acredita la propiedad, título posesorio o certificado de posesión <b>de los predios beneficiarios, según corresponda.</b></i> <i>(...).</i>”</p>
<p><b>13.2.</b> <i>El Prestador de Servicios es responsable de informar a la Asociación de Vivienda o cualquier forma asociativa con fines de vivienda, respecto a la implementación de redes de agua potable, alcantarillado sanitario o de</i></p>	<p><b>30.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>¿A qué beneficiarios se refiere?. ¿Son todos los que conforman la Asociación de Vivienda? ¿Son solo aquellos que se encuentran en un radio cercanos a la pileta pública?</p>	<p>El comentario no cuestiona lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del proyecto normativo; sin embargo, consideramos importante señalar que los beneficiarios serán las personas que tendrán acceso al servicio de agua potable a través de pileta pública. El Prestador de Servicios definirá la ubicación y cantidad de piletas públicas a instalar, considerando que una pileta pública atiende a un número máximo de 25 personas o 4 predios y que éstas deben ser ubicadas en un lugar de fácil acceso.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>ambos en las zonas abastecidas a través de piletas públicas, a fin de que los/las beneficiarios/as soliciten el acceso a los servicios de saneamiento mediante Conexión Domiciliaria directo al predio, según las disposiciones señaladas en el presente reglamento.</i></p>	<p><b>31.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Esta representatividad debería ser el poder simple, como una declaración jurada bajo responsabilidad de los solicitantes. Exigir poderes emitidos por registros públicos, elevaría los costos de acceso. Reiteramos que hay espacios muy parecidos a la realidad rural.</p> <p>Este requisito debería ser sometido a una ratio de densidad poblacional. No debería pedirse en todos los casos, sobre todo en aquellos que se asemejan mucho a las zonas rurales.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 14.- Evaluación de la Solicitud de Acceso</b> <b>14.1</b> El Prestador de Servicios verifica que la Solicitud de Acceso esté acompañada de la información detallada en los artículos 10, 11 y 13, según corresponda, en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p><b>14.2</b> En caso corresponda, el Prestador de Servicios otorga al Solicitante un plazo de 2 días hábiles para la subsanación de cualquier omisión respecto a la información presentada. De no subsanarse las observaciones por parte del Solicitante dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la Solicitud de Acceso y se archiva.</p>	<p><b>32.- <u>Richard Montes</u></b></p> <p>El proyecto de norma establece la discrecionalidad del prestador de otorgar la factibilidad de servicio . Recomiendo que el otorgamiento de la factibilidad de servicio siempre debe ser otorgado cuando el usuario o cliente se encuentre dentro del <b>ÁREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO</b>, entendiéndose que es el área de que cubre las redes de agua potable dentro de la localidad, la que es fácil de identificar por el prestador. Debe incluirse en este Reglamento la obligación de la identificación de esta área de prestación de servicio , y por supuesto la definición de "ÁREA DE PRESTACIÓN". Adicionalmente, la norma debe incluir que la factibilidad de servicio solo será negada o condicionada si es que se encuentra fuera del área de prestación.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El otorgamiento de la factibilidad no es discrecional, sino que por regla general un Prestador de Servicios debe optar por ésta y solo de manera excepcional, establecer condiciones técnicas o administrativas (definidas en el reglamento como "condicionamientos técnicos o administrativos"). Ello, conforme a lo señalado en el párrafo 21.2 del artículo 21 del TUO de la Ley Marco: "<i>la factibilidad de los servicios debe ser otorgada a solicitud de los terceros interesados. Excepcionalmente, pueden establecerse las condiciones técnicas y administrativas que los terceros interesados deben implementar para el acceso</i>".</p> <p>Por otro lado, los párrafos 34.1 y 34.2 del Reglamento de la Ley Marco contienen disposiciones sobre los condicionamientos o condiciones técnicas, precisando que éstos pueden ser establecidos por el Prestador de Servicios cuando el predio se encuentre ubicado fuera del sistema de distribución de agua o de recolección de aguas residuales o cuando se trate de un predio que, aún estando dentro de dicha área, es distinto a una vivienda unifamiliar.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que el área de prestación del servicio abarca no solo el ámbito de responsabilidad de un prestador, sino el área en la que potencialmente podría brindar dichos servicios de manera eficiente y que el sistema de distribución o de recolección de aguas residuales no necesariamente abarca toda el área de prestación del servicio.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>33.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Debería ser de 5 días como mínimo aplicando analógicamente el plazo mínimo que tienen las entidades públicas según la LPAG. Asimismo, no queda claro si la subsanación a cargo del solicitante debe ser comunicada mediante alguna vía documentada o formato.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La evaluación de la solicitud de acceso no es un procedimiento administrativo, por lo que no le resultan aplicables los plazos para la subsanación de observaciones establecidos en el TUO de la LPAG. Por otro lado, no se considera necesario establecer un formato específico para dicha subsanación.</p>
<p><b>SUBCAPÍTULO IV EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD DEL SERVICIO</b></p>	<p><b>34.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Como se mencionó en los artículos precedentes, debería haber una regulación diferenciada, por la ratio de densidad poblacional. Las zonas que se acerquen a la realidad rural deberían de tener la opción de emitir este certificado de manera opcional o contemplar como otra opción hacer una regla parecida a la de calidad rural, solo para un grupo de casos y no como regla general.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 15.- Factibilidad del servicio</b> <i>La factibilidad del servicio implica que el Prestador de Servicios se compromete a otorgar uno o más servicios saneamiento al/la Solicitante, pudiendo establecer Condicionamientos Técnicos, Administrativos o ambos, conforme a lo dispuesto en el Anexo IV. Dicha factibilidad se materializa en el Certificado de Factibilidad del Servicio.</i></p>	<p><b>35.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Cuál es la razón para indicar "condicionamientos" en lugar de "condiciones", tal como lo define el numeral 21 del artículo 4 del Rgto. de la Ley Marco?</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El numeral 21 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco no contiene la definición de condición sino de "Factibilidad de los servicios de saneamiento". En ningún otro numeral de dicho artículo se incorpora las definiciones "condición técnica" o "condición administrativa".</p> <p>Por otro lado, el término "condición técnica" tiene una connotación muy amplia. Es por ello que, con la finalidad de no generar confusión, se ha considerado pertinente incluir las definiciones de "Condicionamiento Técnico" y "Condicionamiento Administrativo".</p>
	<p><b>36.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Se recomienda incorporar: (...) servicios <b>de</b> saneamiento (...)</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Al respecto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>"Artículo 15.- Factibilidad del servicio</b> <i>La factibilidad del servicio implica que el Prestador de Servicios se compromete a otorgar uno o más servicios <b>de</b> saneamiento al/la Solicitante, pudiendo establecer Condicionamientos Técnicos, Administrativos o ambos, conforme a lo dispuesto en el Anexo IV. Dicha factibilidad se materializa en el Certificado de Factibilidad del Servicio".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 16.- Plazo para determinar la factibilidad del servicio</b>  <b>16.1</b> El Prestador de Servicios tiene un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la Solicitud de Acceso o de la subsanación, según corresponda, para la emisión del Certificado de Factibilidad del Servicio.</p> <p><b>16.2</b> Cumplido el plazo antes señalado sin que el Prestador de Servicios emita pronunciamiento, el/la Solicitante puede considerar denegada su Solicitud de Acceso.</p>	<p><b>37.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>- Es necesario revisar este planteamiento. Esta situación podría entenderse como que el prestador puede dejar de responder al solicitante y no estar en la obligación de señalar los posibles condicionamientos que podrían existir para que no se emita el certificado de factibilidad al solicitante.</p> <p>Se debe establecer claramente qué sucede cumplido el plazo, al decir "puede" considerar denegada su Solicitud de Acceso, se entiende, en sentido contrario, que puede no considerar denegada su Solicitud de Acceso.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se modifica el párrafo 16.2 del artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><b><u>"Artículo 16.- Plazo para determinar la factibilidad del servicio (...)</u></b>  <u>16.2 Cumplido el plazo antes señalado sin que el Prestador de Servicios emita pronunciamiento, el/la Solicitante está facultado a presentar su reclamo".</u></p> <p><u>Adicionalmente, se agrega la siguiente Disposición Complementaria Transitoria</u></p> <p><u>"Sexta. - Atención de reclamos en pequeñas ciudades</u>  <u>En tanto la SUNASS no apruebe el reglamento de reclamos para el ámbito de las pequeñas ciudades, resulta de aplicación los procedimientos aprobados por los Prestadores de Servicios para la atención de reclamos".</u></p>
	<p><b>38.- <u>PNSU. Unidad de gestión temporal CAC La Libertad</u></b></p> <p>A modo de observación el Art.16, sección 16.2 dice, cumplido el plazo antes señalado sin que el Prestador de Servicios emita pronunciamiento, el/la Solicitante puede considerar denegada su Solicitud de Acceso, debe decir aprobada su solicitud de acceso? Verificar.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 37.</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>39.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Este extremo del artículo deja abierta la posibilidad de que los prestadores no tengan incentivos a responder y deja en un estado de indefensión al solicitante, por lo cual SUNASS debería elaborar un mecanismo a fin de evitar este comportamiento por parte del prestador, resguardando un debido procedimiento de atención de solicitudes de acceso a los SS.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 37</b></p>
<p><b>Artículo 17.- Contenido mínimo del Certificado de Factibilidad del Servicio</b>  <b>17.1 El Certificado de Factibilidad del Servicio debe incluir, como mínimo, la siguiente información:</b>  1. Identificación del/la Solicitante y del Prestador de Servicios.  2. Dirección y datos del predio sobre el cual se solicita la Conexión Domiciliaria.  3. Clase y número de Unidades de Uso existentes en el predio o las que fueran a constituirse.  4. El presupuesto definitivo y el plazo máximo para efectuar el pago de la instalación de la Conexión Domiciliaria solicitada.  5. Resultado del análisis de la</p>	<p><b>40.- MVCS-DS</b></p> <p>Al igual que lo señalado para la red de abastecimiento de agua potable, debería incluirse un contenido similar en el caso de requerirse la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Debido a que los condicionamientos técnicos se pueden formular para el abastecimiento de agua potable y/o la recolección de las aguas residuales, se modifica la redacción del numeral 7 del párrafo 17.1 del artículo 17 del proyecto normativo:</p> <p><b>"Artículo 17.- Contenido mínimo del Certificado de Factibilidad del Servicio</b>  <b>17.1 El Certificado de Factibilidad del Servicio debe incluir la siguiente información</b>  (...) <b>7. Plano de la red de <u>agua potable hasta el punto de suministro y/o plano de la red de alcantarillado sanitario hasta el punto de recolección de aguas residuales</u>, cuando se hayan formulado Condicionamientos Técnicos</b>  (...)"</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>factibilidad por cada servicio solicitado.</p> <p>6. En el caso que el predio para el cual se solicita la Conexión Domiciliaria sea distinto a una vivienda unifamiliar y se formulen Condicionamientos Técnicos, Administrativos o ambos, estos deben estar justificados, debiendo señalarse en forma clara y precisa las obras requeridas, sus características y el plazo para su ejecución.</p> <p>7. Plano de la red de abastecimiento hasta el punto de suministro requerido, cuando se hayan formulado Condicionamientos Técnicos.</p> <p>8. Información sobre la ubicación de las áreas de dominio público donde se ejecutarán las obras que sean necesarias para la instalación de la Conexión Domiciliaria.</p> <p>9. Plazo máximo para la instalación de la Conexión Domiciliaria efectiva del servicio de saneamiento solicitado.</p> <p>10. Tarifa por la prestación de los servicios establecida en la resolución tarifaria aprobada por la SUNASS.</p>	<p><b>41.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Debe indicarse qué debe entenderse por “Conexión Domiciliaria Efectiva”.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Con la finalidad de evitar confusión en la interpretación del numeral 9 de párrafo 17.1 del artículo 17 del proyecto normativo, se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 17.- Contenido mínimo del Certificado de Factibilidad del Servicio</i> <i>17.1 El Certificado de Factibilidad del Servicio debe incluir, como mínimo, la siguiente información</i> <i>(...)</i> <i>9. Plazo máximo para la instalación de la <b>Conexión Domiciliaria</b> del servicio de saneamiento solicitado.</i> <i>(...)”</i></p>
	<p><b>42.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Este dato refleja un escenario ideal, pero en la exposición de motivos del documento de este proyecto se ha indicado que no necesariamente se contará con una resolución tarifaria de la SUNASS, para todos los casos Por lo tanto, para ponerlo en términos realistas, esto debería brindarse la opción de colocar la fijación de la cuota que ha determinado el prestador para la prestación de los SS. (según el documento exp, motivos pág. 19).</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Al respecto, se incluye una Disposición Complementaria Transitoria en el proyecto normativo:</p> <p><b><i>“Cuarta.- Implementación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en las pequeñas ciudades</i></b> <i>En tanto la SUNASS no fije las tarifas aplicables a la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades, los Prestadores de Servicios cumplen las disposiciones contenidas en el presente reglamento con cargo al cobro de la cuota establecida conforme a los “Lineamientos para la regulación de los servicios de saneamiento en los centros poblados de pequeñas ciudades”, aprobados por Resolución</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>11. Otros aspectos que considere el Prestador de Servicios. <b>17.2</b> Para efecto de la emisión del Certificado de Factibilidad del Servicio, el Prestador de Servicios puede tomar como referencia el formato contenido en el Anexo III “Certificado de Factibilidad del Servicio”.</p>		<p><i>Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo V “Facturación y Comprobantes de Pago” del presente Reglamento, para lo cual elaboran un plan de implementación con un cronograma de actividades”.</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 18.- Contenido adicional del Certificado de Factibilidad del Servicio</b> Adicionalmente a lo establecido en artículo 17, el Certificado de Factibilidad del Servicio debe contener lo siguiente:</p> <p>1. Para Conexiones de Agua Potable:</p> <p>a) El diámetro de la tubería de agua potable otorgado al/la Solicitante. b) La longitud de la tubería de agua potable requerida para la instalación. c) La ubicación del punto de empalme expresado en un esquema o el propio plano de ubicación presentado por el/la Solicitante. d) El tipo de suelo sobre el cual se instalará la Conexión Domiciliaria. e) El tipo de predio.</p> <p>2. Para Conexiones de Alcantarillado Sanitario:</p> <p>a) El diámetro de la tubería de alcantarillado sanitario otorgado al/la Solicitante. b) Breve exposición del tipo o calidad de las aguas residuales autorizadas para su vertimiento a la red pública, según la normativa vigente. En el caso que se trate de</p>	<p><b>43.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Es necesario indicar qué debe entenderse por “uso intensivo”. Asimismo, se señala que “se puede interpretar el resumen remitido por el solicitante”. Señalar qué es lo que se interpretaría; ¿la información resumida que presenta el solicitante sería suficiente para efectuar una interpretación?</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>La redacción del literal b del numeral 2 del artículo 18, puede llevar a confusión en su interpretación, por lo que se modifica su redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 18.- Contenido adicional del Certificado de Factibilidad del Servicio Adicionalmente a lo establecido en artículo 17, el Certificado de Factibilidad del Servicio debe contener lo siguiente:</i> (...) 2. Para Conexiones de Alcantarillado Sanitario: (...) b) Breve exposición del tipo o calidad de las aguas residuales autorizadas para su vertimiento a la red pública, según la normativa vigente. En el caso que se trate de un uso <b>no residencial</b>, se puede <b>considerar</b> la memoria descriptiva <b>del sistema de tratamiento y evacuación de aguas residuales presentado</b> por el/la Solicitante."</p>
<p>e) El tipo de predio.</p> <p>2. Para Conexiones de Alcantarillado Sanitario:</p> <p>a) El diámetro de la tubería de alcantarillado sanitario otorgado al/la Solicitante. b) Breve exposición del tipo o calidad de las aguas residuales autorizadas para su vertimiento a la red pública, según la normativa vigente. En el caso que se trate de</p>	<p><b>44.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Dado que las pequeñas ciudades cuentan con los servicios básicos ya instalados (eléctrico, gas, telefonía, etc) en muchos casos la instalación de estos se realiza enterrada, por lo que se debería solicitar plano de interferencias como contenido adicional.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Los planos de interferencias se elaboran cuando se van ejecutar obras de infraestructura en un espacio público en el que pudieran estar instalados otros servicios públicos como electricidad, telefonía, entre otros.</p> <p>El supuesto señalado por el MVCS se refiere a los planos de interferencias necesarios para la ejecución de obras (ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente, la extensión de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos) como</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>un uso intensivo, se puede interpretar el resumen remitido por el/la Solicitante.</i></p> <p><i>c) La longitud de la tubería de alcantarillado sanitario requerida para la instalación.</i></p> <p><i>d) La ubicación del punto de empalme expresado en un esquema o el propio plano de ubicación presentado por el/la Solicitante.</i></p>		<p>consecuencia de la absolución de los condicionamientos técnicos que se formulen en el Certificado de Factibilidad.</p> <p>Por tanto, no es necesario consignar a los planos de interferencias en esta etapa.</p>
<p><i>e) La profundidad máxima a la cual la caja de registro debe operar. f) El tipo de suelo sobre el cual se instalará la Conexión Domiciliaria. g) El tipo de predio.</i></p> <p><b>3. Para Conexión de Agua Potable a través de Piletas Públicas:</b></p> <p><i>a) Sustento técnico que justifique la instalación de una Pileta Pública.</i></p> <p><i>b) El diámetro de la tubería de agua potable otorgado al/la Solicitante.</i></p> <p><i>c) La longitud de la tubería de agua potable requerida para la instalación.</i></p> <p><i>d) La ubicación del punto de empalme expresado en un esquema o el propio plano de ubicación presentado por el/la Solicitante.</i></p> <p><i>e) El tipo de suelo sobre el cual se instalará la Conexión Domiciliaria.</i></p> <p><i>f) Disponibilidad de agua potable,</i></p>	<p><b>45.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Es contradictorio con lo señalado en los requisitos mínimos del art 17, es decir hay requisitos necesarios, pero además hay otros que también podrían ser indispensables. Se sugiere uniformizar o unificar estos artículos.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se modifica el epígrafe y el párrafo 17.1 del artículo 17, conforme a lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 17.- Contenido del Certificado de Factibilidad del Servicio</i> <i>17.1 El Certificado de Factibilidad del Servicio debe incluir la siguiente información:</i></p> <p>(...)"</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>indicando la cantidad, presión y horarios. g) El número de beneficiarios/as.</i></p>		
<p><b>Artículo 19.- Remisión del Certificado de Factibilidad del Servicio</b>  <b>19.1</b> El Prestador de Servicios debe remitir al/la Solicitante el Certificado de Factibilidad del Servicio en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de emisión del Certificado de Factibilidad del Servicio, a través de cualquiera de las modalidades de comunicación previstas en el artículo 7.</p> <p><b>19.2</b> En el caso de que no se formulen Condicionamientos Técnicos ni Administrativos, el Prestador de Servicios remite el Certificado de Factibilidad</p>	<p><b>46.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Considerar la necesidad de este documento en TODOS los casos.</p>	<p>El comentario es impreciso, en tanto no queda claro a qué documento se refiere que debe ser considerado en "todos los casos".</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>conjuntamente con el Contrato de Suministro, consignando el costo total de la instalación de la Conexión Domiciliaria solicitada, así como las posibles modalidades de pago.</i></p>		
<p><b>Artículo 23.- Vigencia de factibilidad</b> <i>El/la Solicitante debe suscribir el Contrato de Suministro dentro del plazo máximo de 36 meses, contados a partir que el Prestador de Servicios remita al Solicitante el Certificado de Factibilidad. En el caso de que el Solicitante no</i></p>	<p><b><u>47.- ATM del Distrito de Huallanca Provincia de Bolognesi</u></b>  El solicitante debe de suscribir el contrato de suministro dentro del plazo máximo de 36 días, contados a partir que el prestador de servicios remita al solicitante el certificado de factibilidad.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b>  No existe base legal para establecer el plazo de 36 días propuesto por la ATM del distrito de Huallanca.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>suscriba el contrato dentro del plazo, el procedimiento se considera finalizado.</i></p>	<p><b>48.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>En el art. 23 vigencias de factibilidad, se recomienda que pasado el plazo que se indica, tenga el solicitante la posibilidad de continuar con los trámites como una suspensión de la factibilidad otorgada sustentada.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Terminado el plazo establecido en artículo 23 del proyecto normativo, el procedimiento de acceso a los servicios de saneamiento se considera finalizado; sin embargo, esto no limita a que el solicitante pueda presentar una nueva solicitud de acceso.</p>
<p><b>Artículo 24.- Características del Contrato de Suministro</b> <b>24.1 El Contrato de Suministro tiene las siguientes características:</b> (...) 3. <i>Se celebra por plazo indeterminado, salvo estipulación expresa en contrario.</i></p>	<p><b>49.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Esa parte es inconsistente con la eventual interacción que se tiene que dar en un horizonte de tiempo definido por la autorización excepcional de la Res CD 037-2019-SUNASS-CD.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>En caso se produzca el vencimiento del plazo de la autorización excepcional, la pequeña ciudad debería incorporarse al ámbito de una empresa prestadora, con lo cual esta última será la nueva responsable de la prestación del servicio. En este supuesto, la consecuencia es la terminación del contrato por cambio en el titular de la prestación del servicio y no por el vencimiento del plazo del contrato.</p> <p>Este aspecto ha sido contemplado en el artículo 28 (Terminación del Contrato) y en la Cláusula Octava del Anexo II- Contrato de Suministro de Servicios de saneamiento.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 25.- Contratos de Suministro a plazo determinado</b> <i>El Prestador de Servicios suscribe un Contrato de Suministro por plazo determinado en el caso de que el/la Solicitante haya requerido la prestación de los servicios de saneamiento por un periodo específico.</i></p>	<p><b>50.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b> Resulta necesario ajustar la redacción de este artículo con lo establecido en la Res CD 037-2019-SUNASS-CD, dado que puede ser un contrato de plazo determinado, pero debe ser siempre acotado y limitado al periodo previsto para la integración del prestador a una EP.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 49</b></p>
<p><b>Artículo 27.- Modificación del Contrato de Suministro</b> (...) <b>27.2</b> <i>El Prestador de Servicios debe comunicar al a el/la Titular de la Conexión Domiciliaria, en un plazo máximo de quince días (...)</i></p>	<p><b>51.- <u>MVCS-DS</u></b> Utilizar letras y números para señalar plazo, por ejemplo "quince (15) días". La misma precisión para el artículo 28, numeral 1.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b> Consideramos que incluir el plazo con letras y números resulta innecesario.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 27.- Modificación del Contrato de Suministro</b>  <b>27.1.</b> <i>El Prestador de Servicios define el procedimiento aplicable a la modificación del Contrato de Suministro, el cual debe ser puesto a conocimiento del/la Titular de la Conexión Domiciliaria a través de los medios de comunicación señalados en el artículo 7 y otros medios de comunicación que para tal efecto implemente.</i></p> <p><b>27.2.</b> <i>El Prestador de Servicios debe comunicar al a el/la Titular de la Conexión Domiciliaria, en un plazo máximo de quince días hábiles, en caso cambie de denominación social o transfiera sus responsabilidades en la prestación de los servicios de saneamiento.</i></p> <p><b>27.3.</b> <i>El/la Titular de la Conexión Domiciliaria debe comunicar al Prestador de Servicios el cambio de titularidad, para lo cual debe adjuntar los documentos señalados en los artículos 10, 11 y 13, según corresponda. Asimismo, debe poner en conocimiento del Prestador de Servicios sobre cualquier</i></p>	<p><b>52.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>a) Se recomienda incorporar: (...) al/la (...)</p> <p>b) De la lectura de este artículo parece hacer referencia a la integración a una EP; sin embargo, de ser ese el caso no se encuentra previsto que este contrato con la UGM o el OE sea el que genera el vínculo del usuario con la EP, dado que lo que correspondería en estricto es que se firme un nuevo contrato de suministro con las condiciones para la prestación de los SS. Entonces este extremo del artículo resulta impreciso y se deja a una amplia variedad de interpretaciones.</p> <p>Se debería implementar un mecanismo que incentive al titular de la conexión a que realice esta acción, dado que en el texto actual está redactado de tal forma que parece que es facultativo y no obligatorio. De tal forma, cabe preguntarse si el titular no cumple esta acción, es pasible de alguna consecuencia administrativa, la regulación de la SUNASS parece que no llega hasta ese nivel en una eventual fiscalización.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Sobre el aspecto de forma, referido a incorporar "al/la" se estaría eliminando la preposición a para el segundo supuesto.</p> <p>Respecto a las consecuencias de la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de una Empresa Prestadora, <b>ver respuesta al comentario N° 49.</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>modificación en la clase y número de Unidades de Uso.</i></p> <p><b>27.4</b> <i>La modificación al contenido del Contrato de Suministro surte efectos a partir del ciclo de facturación siguiente a la fecha de comunicación.</i></p>		

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 30.- Plazo para instalar la Conexión Domiciliaria</b> (...) <b>30.3</b> El Prestador de Servicios puede negarse a suscribir el Contrato de Suministro mientras el Solicitante no cumpla con el pago del servicio colateral de instalación de los servicios de saneamientos o no se acuerden las condiciones para su financiamiento, por lo que no se genera la obligación de instalar la Conexión Domiciliaria.</p>	<p><b>53.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>No debe hablarse de servicios colaterales en tanto no haya estudio tarifario, no es técnicamente apropiado. En su lugar debería aplicarse el término “costos complementarios” del glosario de definiciones del Reglamento de la Ley Marco.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 21</b></p>
<p><b>Artículo 31.- Trámites municipales</b> (...) <b>31.1</b> Todo trámite municipal necesario para la ejecución de las obras requeridas para la instalación de la Conexión Domiciliaria solicitada es realizado por el Prestador de Servicios, quien asume los costos que pudieran generarse.</p> <p><b>31.2</b> Corresponde al Titular de la Conexión Domiciliaria asumir los costos de las tasas adicionales que pudieran generarse, en el caso de que la autorización</p>	<p><b>54.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Debe precisarse que corresponde al Titular de la Conexión Domiciliaria asumir los costos de las tasas adicionales, siempre y cuando el plazo para la ejecución de las obras requeridas para la instalación de la Conexión Domiciliaria se haya vencido por culpa del solicitante o titular de la conexión domiciliaria.</p> <p>Asimismo, mientras que en el párrafo 31.1 se señala que el prestador asume los costos de trámite municipal que pudieran generarse, en el párrafo 31.2 se dice que costos de tasas adicionales son asumidas por el titular de la conexión, al parecer habría contradicción entre</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Si bien es importante establecer que los trámites municipales para la ejecución de las obras requeridas para la instalación de la Conexión Domiciliaria solicitada es realizado por el Prestador de Servicios, en tanto éste se encuentra en mejores condiciones para asumir dicha carga administrativa, consideramos que no corresponde a la SUNASS establecer quién es el obligado al pago de las tasas administrativas por la ejecución de las obras necesarias para dicha instalación o por conceptos adicionales, toda vez que ello es determinado por la normativa de la materia.</p> <p>El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera : "</p> <p><i>Artículo 31.- Trámites municipales</i> <i>Todo trámite municipal necesario para la ejecución de las obras</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>municipal haya vencido.</i></p>	<p>ambos párrafos. Se sugiere mejorar la redacción en ese extremo.</p>	<p><i>requeridas para la instalación de la Conexión Domiciliaria solicitada es realizado por el Prestador de Servicios. La responsabilidad del pago de las tasas municipales relacionadas con dicha instalación o por conceptos adicionales es establecida conforme a la normativa de la materia.</i></p>
<p><b>Artículo 32.- Verificación del punto de agua</b> <i>El Prestador de Servicios sólo realiza la instalación de la Conexión Domiciliaria de Agua Potable, en caso haya verificado previamente la existencia de por lo menos un punto de agua al interior del predio.</i></p>	<p><b>55.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b>  Al igual que en el caso del Reglamento de calidad para el ámbito rural, debería incluirse la posibilidad de que este "punto de agua" pueda ser colocado por el prestador, mediando un acuerdo entre las partes.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 27</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 33.- Inspecciones y reparaciones de las instalaciones (...)</b>  <b>33.2</b> El Prestador de Servicios puede proponer al/a Usuario/a la reparación de las instalaciones sanitarias al interior del predio que registren desperfectos o ejecutarla cuando éstos afecten a terceros o perjudiquen al sistema de agua potable o alcantarillado sanitario. En estos últimos casos, los costos que demande la ejecución de la reparación son trasladados al Titular de la Conexión, sin perjuicio del ejercicio de la acción legal correspondiente que puedan realizar los afectados/as.</p>	<p><b>56.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>En este punto consideramos que el tratamiento que ha regulado SUNASS es sumamente superficial y por ello se debería profundizar considerando la responsabilidad por la reparación de las instalaciones sanitarias sujetándolas a un plazo definido.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco, los prestadores son responsables de prestar los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, responsabilidad que abarca hasta la conexión domiciliar de agua potable y alcantarillado sanitario. El prestador no es responsable por las instalaciones sanitarias dentro del predio del usuario, por lo que las disposiciones establecidas en el artículo 33 son facultativas, pueden emplearse en casos donde es solicitado por el usuario y el Prestador de Servicios estén en la capacidad de ejecutarlos.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 34.- Tratamiento del agua</b> <b>34.1.</b> El Prestador de Servicios debe implementar las acciones necesarias para realizar el control del proceso de tratamiento del agua, incluyendo como mínimo, lo siguiente:</p> <p>1. Elaborar e implementar el programa de control de procesos que permita asegurar las diferentes fases de la producción del agua potable.</p> <p>2. Determinar la dosis y concentración óptima de los insumos químicos utilizados.</p> <p>3. Controlar los parámetros de proceso en el agua cruda (ingreso a la planta), agua clarificada (salida del proceso de tratamiento) y agua desinfectada. En caso de que se cuente con otros procesos, el Prestador de Servicios debe incluir los controles correspondientes.</p> <p>4. Controlar el caudal del agua que ingresa y sale de la planta de</p>	<p><b>57.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>En el artículo 34 Tratamiento del agua, ítem 34.2, cada cuanto tiempo se realizara el control de turbiedad, color, alcalinidad y pH, es importante considerar monitoreo mínimos, además de que ello demanda equipos que tiene que tener la Unidad de Gestión Municipal.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El Prestador de Servicios debe elaborar e implementar un programa de control de procesos, tal como se indica en el párrafo 34.1 del artículo 34. En este programa el Prestador de Servicios debe definir la frecuencia de monitoreo de todos los parámetros de cada proceso unitario con el que cuente la PTAP, en función a la tecnología, calidad del agua cruda, entre otras: Por lo indicado, no es parte del proyecto normativo definir las frecuencias de monitoreo de los parámetros de control de procesos.</p>
	<p><b>58.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Controlar periódicamente la limpieza de la planta y la estructura que almacena los lodos desechados; así como el punto de descarga de estas aguas que contienen alta concentración de químicos.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 34 indican las consideraciones que el Prestador de Servicios debe tener en cuenta para el tratamiento del agua para consumo humano. La limpieza de la planta y estructura que almacena los lodos desechados, son acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura que forman parte del presente Proyecto Normativo en los artículos del subcapítulo III de confiabilidad operativa.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>tratamiento.</i></p> <p><b>34.2.</b> <i>En la planta de tratamiento de agua cuyo proceso unitario tenga como finalidad la remoción de sólidos (partículas y coloides), el Prestador de Servicios debe realizar como mínimo el control de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Turbiedad y color.</i></li> <li>2. <i>Alcalinidad y pH.</i></li> <li>3. <i>Elementos que se agreguen en los procesos de tratamiento que puedan dejar algún residuo en el</i></li> </ol>	<p><b>59.- Dirección Regional de Salud - PVICA de Tacna</b></p> <p>Art. 34.- Tratamiento del agua Item 3. Controlar los parámetros de procesos en el agua cruda (ingreso a la planta), agua clarificada (salida del proceso de tratamiento) y agua desinfectada; ello debidamente sustentados en análisis bacteriológicos, fisicoquímicos y otros necesarios según la tecnología de tratamiento. En caso de que se cuente con otros procesos, el Prestador de Servicios debe incluir los controles correspondientes</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 37 del presente Proyecto Normativo establece los registros que el Prestador de Servicios debe mantener por un periodo de 5 años a partir de su generación, dentro de los cuales se encuentran los resultados de los análisis efectuados a los parámetros de control del agua cruda, agua clarificada y agua desinfectada.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

<p>agua.</p> <p><b>34.3.</b> <i>El Prestador de Servicios debe realizar el tratamiento del agua cruda utilizando insumos químicos, en los procesos que correspondan, de acuerdo al tipo de planta y fuente. Los insumos químicos deben contar con registro sanitario vigente, no deben encontrarse vencidos, y deben almacenarse según las disposiciones establecidas en la Norma OS 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.</i></p> <p><b>34.4</b> <i>En el caso de que se verifiquen variaciones en la calidad del agua cruda que excedan los parámetros de diseño de la capacidad máxima de tratamiento, el Prestador de Servicios debe adoptar todas las acciones necesarias para cumplir con los parámetros de calidad de agua establecida en la norma de la materia.</i></p>	<p><b>60.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>En el presente artículo ni en los que siguen a continuación se han omitido los parámetros de presión, continuidad, pérdidas en la red, en el servicio de agua potable.</p> <p>(34.1 Este extremo resaltado es inconsistente con lo que dice el encabezado del artículo “como mínimo”, es decir, lo obligatorio. Debería ir en un párrafo final de todos los numerales y como una información complementaria, en caso corresponda para aquellos procesos de tratamiento que requieran controles extras. De tal forma que los numerales 1 al 4 sean los obligatorios que sí o sí cumplan y el párrafo adicional se trate como una excepcionalidad. La redacción actual es confusa.</p> <p>(34.2) Este numeral debería estar alineado con lo establecido en el art. 66 de la DS 031-2010, tal como se ha efectuado en el numeral 8.4 del art. 8 del Reglamento de calidad del ámbito rural, dado que son supuestos análogos.</p> <p>(34.3) Insumos químicos deben estar por un lado vigentes y por contar los registros sanitarios, es decir, dos requisitos concurrentes. La redacción en ese extremo debe ser más clara.</p> <p>Se requiere aclarar si se refieren a los parámetros críticos que pueden ser ocasionados a nivel de captación. De ser el caso debería precisarse tal término así como se</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>El artículo 34 del proyecto normativo está referido al tratamiento del agua para consumo humano, por lo que los parámetros de presión, continuidad y pérdidas en la red en el servicio de agua potable no son abordados; si embargo, estos son abordados en el subcapítulo III- Confiabilidad operativa de los servicios.</p> <p>Comentario al numeral 34.1, se modifica la redacción del numeral.</p> <p>Comentario al numeral 34.2, se debe tener en cuenta que el artículo 34 del proyecto normativo está referido al tratamiento de agua, el comentario recibido tiene que ver con el monitoreo de la calidad del agua para consumo humano el cual es abordado en el artículo 42 del proyecto normativo.</p> <p>Comentario al numeral 34.3, se modifica la redacción del numeral.</p> <p>Comentario al numeral 34.4, los parámetros de diseño a los que se hace referencia, son aquellos medidos en el agua cruda y que fueron utilizados para el dimensionamiento de las unidades que componen la planta de tratamiento, como: el caudal, la turbiedad, color, entre otros, que al ser superados pueden ocasionar problemas en la infraestructura y el proceso de tratamiento, afectando la calidad del agua tratada, es por ello que el Prestador de Servicios debe adoptar las acciones necesarias para asegurar la calidad del agua tratada, los cuales son parte del control de procesos indicado en el numeral 34.1.</p> <p>De acuerdo a los mencionado en los párrafos anteriores, se modifica la redacción del artículo 34 quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 34.- Tratamiento del agua</i></p> <p><i>34.1. El Prestador de Servicios debe implementar las acciones necesarias para realizar el control del proceso de tratamiento del agua,</i></p>
--	---	---

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

	<p>ha realizado en el Reglamento de calidad del ámbito rural en el artículo 10.</p>	<p><b><i>incluyendo lo siguiente:</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><i>1. Elaborar e implementar el programa de control de procesos que permita asegurar las diferentes fases de la producción del agua potable.</i></b></li> <li><b><i>2. Controlar el caudal del agua que ingresa y sale de la planta de tratamiento.</i></b></li> <li><b><i>3. Determinar la dosis y concentración óptima de los insumos químicos utilizados.</i></b></li> <li><b><i>4. Controlar los parámetros de proceso en el agua cruda (ingreso a la planta), agua clarificada (salida del proceso de tratamiento) y agua desinfectada.</i></b></li> <li><b><i>5. En caso de que se cuente con otros procesos, el Prestador de Servicios debe incluir los controles correspondientes.</i></b></li> </ol> <p><b><i>34.2 En la planta de tratamiento de agua cuyo proceso unitario tengan como finalidad la remoción de sólidos (partículas y coloides) tales como decantación o sedimentación o filtración y otros, el Prestador de Servicios debe realizar el control de:</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><i>1. Turbiedad y pH.</i></b></li> <li><b><i>2. Color y parámetros críticos, en caso corresponda.</i></b></li> </ol> <p><b><i>Se entiende por parámetros críticos, aquellos parámetros cuya presencia en el agua de la fuente de abastecimiento o en el agua potable presentan concentraciones que superan los estándares y límites establecidos en la normativa vigente. Estos parámetros deberán ser incorporados por el Prestador de Servicios en su programa de control de procesos.</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><i>3. Elementos que se agreguen en los procesos de tratamiento que puedan dejar algún residuo en el agua.</i></b></li> </ol> <p><b><i>34.3. El Prestador de Servicios debe realizar el tratamiento del agua cruda utilizando insumos químicos, en los procesos que correspondan, de acuerdo al tipo de planta y fuente. Los insumos químicos no deben encontrarse vencidos y contar con registro sanitario vigente, y deben almacenarse según las disposiciones establecidas en la Norma</i></b></p>
--	---	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

		<p><i>OS 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones. (...)</i></p>
--	--	--

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 35.- Equipamiento para el control de procesos</b></p> <p><i>El Prestador de Servicios debe emplear, en el control de procesos, equipos para la medición de turbiedad, pH, conductividad, prueba de jarras, entre otros. Los equipos digitales deben estar calibrados y someterse a mantenimiento periódico. Asimismo, los equipos digitales deben ser verificados según los estándares correspondientes.</i></p>	<p><b>61.- <u>Richard Montes</u></b></p> <p>El proyecto de norma, otorga la discrecionalidad del prestador para definir el equipamiento mínimo para el control de los procesos. Considero que norma debería establecer los equipos como mínimo que debe contar el prestador, independientemente que sean digitales analógicos o colorimétricos. También debería establecer la cantidad de cada uno de estos equipos. Dado que la determinación podría ser engorrosa, otra alternativa es que la Sunnas a través de la supervisiones establezca el equipamiento mínimo para el control de los procesos, que incluso debería incluir además del control de calidad de agua otros equipos necesarios para el control de la calidad de la prestación del servicio, como manómetros, medidores testigos, otros</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La cantidad y tipo de equipo a emplear por Prestador de Servicios en el control de procesos, se definirá en función a los parámetros a controlar, que depende de la calidad del agua cruda y la tecnología empleada para tratamiento de agua con el que se cuente. Lo indicado es parte del programa de control de procesos que el Prestador de Servicios debe implementar tal como se establece en el artículo 34 del proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>62.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Para los prestadores con niveles de solvencia que les permitan atender debidamente los SS debería incluirse manómetros, medidores de caudal, entre otros, como parte del equipamiento mínimo. Se debería buscar una redacción más clara, de tal forma que se indique que los equipos digitales tengan dos requisitos concurrentes y necesarios los cuales son: Verificados y estándares vigentes.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Respecto al equipamiento, <b>ver respuesta al comentario número 61.</b></p> <p>Respecto a la redacción de artículo 35, se modifica quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 35.- Equipamiento para el control de procesos El Prestador de Servicios <b>debe emplear equipos para la medición de turbiedad, pH, conductividad, prueba de jarras, entre otros, los cuales deben encontrarse en buen estado para un adecuado control de procesos. Los equipos digitales deben estar calibrados y someterse a mantenimiento periódico; asimismo, deben ser verificados según los estándares correspondientes"</b></i>.</p>
<p><b>Artículo 36.- Monitoreo y análisis de los parámetros de control</b></p> <p><i>El proceso de tratamiento de agua potable debe contar con puntos de muestreo de fácil acceso, los cuales deben ubicarse en los siguientes</i></p>	<p><b>63.- PVCA Ancash</b></p> <p>El prestador de servicio deberá de implementar un punto de monitoreo a la salida del sistema de cloración.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>En el numeral 3 del artículo 36 del proyecto normativo, establece que el Prestador de Servicios debe ubicar un punto de muestreo a la salida del proceso de desinfección.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>lugares:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antes del primer proceso unitario.</li> <li>2. A la salida del proceso de tratamiento.</li> <li>3. A la salida del proceso de desinfección de la(s) planta(s) potabilizadora(s).</li> </ol>	<p><b>64.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Dejar abierta la posibilidad de que se tengan más de estos puntos en caso lo considere necesario cada prestador. No cerrar esa posibilidad. En el Reglamento de calidad del ámbito rural se ha previsto ese supuesto.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 36 del proyecto normativo no limita el número de puntos de muestreo, pero si especifica la ubicación de tres puntos de muestreo con los que si debe contar el Prestador de Servicios. El número y ubicación de puntos de muestreo adicionales será definido por el Prestador de Servicios en programa de control de procesos que debe implementar tal como se establece en el artículo 34 del proyecto normativo.</p>
<p><b>Artículo 37.- Registro de la información vinculada al proceso de tratamiento de agua</b> <i>En relación con el proceso de tratamiento de agua, el Prestador de Servicios debe conservar por un periodo de 5 años a partir de su generación la siguiente información:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especificaciones técnicas y características principales de los equipos utilizados en los procesos.</li> </ol>	<p><b>65.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Registro de todos los materiales que integran un componente de tratamiento; por ejemplo (Válvulas mariposa con/sin actuador, vinilonas, material filtrante, otros)</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 37 del proyecto normativo no limita los registros que debe conservar el Prestador de Servicios, pero si precisa los registros que si debe conservar, el numeral dos (2) establece que el Prestador de Servicios debe conservar los manuales de operación y mantenimiento, dichos manuales contienen la descripción de cada componente de tratamiento, los materiales y accesorios que los componen.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>2. Los manuales de operación y mantenimiento de cada una de las plantas de tratamiento debidamente actualizados, cuya copia debe ser accesible y de conocimiento del personal de operaciones y supervisión de la planta. Estos manuales deben contener como mínimo las acciones de operación en condiciones normales, especiales y de emergencia.</p> <p>3. Programa de control de procesos.</p> <p>4. Calibración de los equipos dosificadores de insumos químicos aplicados en el tratamiento.</p> <p>5. Los registros para el control de procesos relacionados con:</p> <p>a) Resultados de los análisis efectuados a los parámetros de control del agua cruda, agua clarificada y agua desinfectada.</p> <p>b) Ensayos de pruebas de jarras.</p> <p>c) Dosis y concentración de los insumos químicos aplicados en el tratamiento.</p> <p>d) Consumo de insumos químicos empleados en el tratamiento.</p> <p>e) Caudal de agua en el ingreso y salida de la planta de tratamiento.</p> <p>6. Registro sanitario vigente de los insumos químicos utilizados en el</p>	<p><b>66.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Son exigencias que requieren esfuerzos técnicos y económicos relevantes. Así, un prestador que está en el orden de 2001 habitantes que sería técnicamente PPCC podrá alcanzarlo. Lo cierto es que hay prestadores que se acercarán más a una realidad de tipo rural, por lo cual reiteramos la importancia de tener una regla que pueda someter a una graduación este tipo de exigencias técnicas. La propuesta es que se someta el cumplimiento a una variable objetiva como el número de habitantes o un promedio anual de la recaudación por el prestador que hagan viable y sostenible cumplir con estas obligaciones, de lo contrario será un reglamento que incentive a la no formalización de los prestadores a fin de no ser fiscalizados por la SUNASS.</p> <p>(1, 2) Se debe referenciar en que norma técnica se encuentran desarrolladas estas tres acciones, dado que en este nivel se da el mismo tratamiento que a las EP.</p> <p>(6) Reiteramos que debe ser más clara la definición. Los insumos deben generar dos requisitos concurrentes: estar vigentes y tener registro sanitario.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Respecto a la primera parte del comentario, <b>ver respuesta al comentario N° 15</b></p> <p>Respecto al comentario de los numerales 1 y 2, donde se hace mención a las especificaciones técnicas de los equipos utilizados en el proceso de tratamiento, y manuales de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento, que son parte del expediente técnico de la PTAP de acuerdo a lo establecido en la Norma OS.020 del RNE, por lo que no consideramos necesario hacerlo referencia en el proyecto normativo.</p> <p>Respecto al comentario del numeral 6, se debe precisar que el registro que debe conservar el Prestador de Servicio es el registro sanitario de los insumos químicos utilizados en el tratamiento del agua. La disposición que establece que los insumos químicos no deben estar vencidos y contar con registro sanitario vigente se encuentra el párrafo 34.3 del artículo 34 del proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>tratamiento.</i> <i>7.Registro de verificación de los equipos para el control de procesos.</i> <i>8.El cuaderno de ocurrencias donde se registren las incidencias presentadas en el proceso de tratamiento, las medidas adoptadas para su solución y, de ser el caso, las que se encuentren pendientes de realizar.</i></p>		

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 38.- Control del proceso de desinfección</b>  <b>38.1</b> El Prestador de Servicios debe realizar el proceso de desinfección como etapa final del proceso de tratamiento del agua.  <b>38.2</b> El Prestador de Servicios debe implementar las acciones necesarias para ejercer el control del proceso de desinfección, incluyendo como mínimo la determinación de la dosis óptima de cloro, a fin de cumplir con la cantidad de cloro residual en la red de distribución según lo establecido por la norma de la materia.  <b>38.3</b> Para fuentes de agua subterráneas, el Prestador de Servicios debe contar con puntos de muestreo fijos, los cuales deben encontrarse instalados después del proceso de desinfección. Adicionalmente, la medición del cloro residual debe ser complementada con el análisis de turbiedad, conductividad y pH.  <b>38.4</b> El Prestador de Servicios debe utilizar insumos químicos en el proceso de desinfección y reactivos para el control del cloro residual que</p>	<p><b>67.- Dirección Regional de Salud - PVICA de Tacna</b>            Art. 38.- Control del proceso de desinfección. Item 38.2 El Prestador de Servicios debe implementar las acciones necesaria para ejercer el control del proceso de desinfección, incluyendo como mínimo la determinación de la dosis optima de cloro, observando las condiciones de turbiedad menor a 5 UNT, a fin de cumplir con la cantidad de cloro residual en la red de distribución segu lo establecido por la norma de la materia.</p> <p><b>68.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>            En el proceso de “control del cloro residual” este reglamento debería asimilar lo que SUNASS estableció en el art. 9 del reglamento de calidad en el ámbito rural, dado que únicamente se pide que los insumos estén solo vigentes. El registro sanitario no resultaría exigible, o ponerlo en condicional pero no en todos los casos. Se están mezclando las ideas, un escenario es el que tienen los insumos en el proceso de tratamiento. Otro escenario es el de los insumos en el proceso de control de cloro residual.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 38 del proyecto normativo establece disposiciones para el control del proceso de desinfección, el párrafo 38.2 hace referencia específicamente a la determinación de la dosis optima de cloro. Como parte del control de procesos se debe observar que la turbiedad sea menor a 5 UNT en el agua clarificada (salida del proceso de tratamiento) antes de su ingreso al proceso de desinfección.</p> <p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>El artículo 38 del presente proyecto normativo establece disposiciones para el control del proceso de desinfección en pequeñas ciudades, mientras que el artículo 9 del reglamento de calidad en el ámbito rural establecen disposiciones para el monitoreo del cloro residual como parte del control de la calidad del agua para el consumo humano, motivo por el cual no se deben asimilar. El presente proyecto normativo contempla disposiciones para el monitoreo del cloro residual en el artículo 39.</p> <p>Respecto al numeral 38.4 se modifica la redacción, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 38.- Control del proceso de desinfección (...)</i>  <b>38.4 El Prestador de Servicios debe utilizar insumos químicos en el</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>se encuentren en buen estado y con registro sanitario vigente.</i></p>		<p><b><i>proceso de desinfección y reactivos para el control del cloro residual que no se encuentren vencidos y con registro sanitario vigente.</i></b></p>
<p><b>Artículo 39.- Monitoreo del cloro residual</b></p> <p><b>39.1</b> Para determinar la eficacia en la cloración, el Prestador de Servicios debe tomar y analizar muestras de agua en los puntos de muestreo ubicados en la red de distribución primaria, en los reservorios y en la salida de la planta de tratamiento.</p> <p><b>39.2.</b> En los sistemas de abastecimiento de agua con fuente de agua subterránea el monitoreo se</p>	<p><b>69.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>En las estructuras que albergan a las válvulas reductoras de presión, cámaras de distribución se deberá de acondicionar puntos para la toma de muestras de cloro.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>De acuerdo a lo establecido en el numeral 39.4 del proyecto normativo, el Prestador de Servicios determinará el número y ubicación de los puntos de muestreo para cada zona de abastecimiento, con el fin de asegurar la calidad de agua suministrada a los usuarios. La ubicación de los puntos de muestreo deben formar parte del PCC del Prestador de Servicios aprobado tal como lo establece el literal b del numeral 6.12 de la Directiva Sanitaria N°058-MINSA/DIGESA-V.01, Directiva Sanitaria para la formulación, aprobación y aplicación del Plan de Control de Calidad (PCC) por los proveedores de agua para consumo humano, aprobada por Resolución Ministerial N° 908-2014-MINSA.el DS N° 031-2010-SA.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>realiza en los reservorios y en los puntos más alejados de la red de distribución.</p> <p><b>39.3</b> El Prestador de Servicios debe monitorear el cloro residual con una frecuencia mínima de una vez al día..</p> <p><b>39.4</b> El Prestador de Servicios determina, para cada zona de abastecimiento, el número y ubicación de los puntos de muestreo, los cuales deben asegurar que los análisis de las muestras produzcan valores representativos de la calidad del agua suministrada a los usuarios, para ello toma las siguientes consideraciones mínimas:</p> <p>1. Ser proporcional al número de usuarios en cada zona de abastecimiento.</p>	<p><b>70.- <u>PVCA Ancash</u></b></p> <p>El prestador de servicio debe monitorear el cloro residual y al encontrar por debajo de los LMP deberá realizar la prueba de coliformes termotolerantes y al resultar positiva esta prueba deberá realizar el análisis de bacterias Escherichia coli, como prueba confirmativa de la contaminación fecal.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La frecuencia de monitoreo de los coliformes termotolerantes será establecido en el PCC del Prestador de Servicios, en concordancia con el literal c del numeral 6.12 de la Directiva Sanitaria N°058-MINSA/DIGESA-V.01, Directiva Sanitaria para la formulación, aprobación y aplicación del Plan de Control de Calidad (PCC) por los proveedores de agua para consumo humano, el cual establece que los coliformes termotolerantes se determinará en función de la presencia de cloro residual (menor a 0.5 mg/L) y turbiedad (mayor a 5 UNT) y será no mayor a un (01) mes.</p>
<p>2. Estar uniformemente distribuidos en toda la zona de abastecimiento.</p>	<p><b>71.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Aquí SUNASS debería hacer referencia a la toma de muestras en el punto más alejado de la red de distribución.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Con la finalidad de asegurar la calidad del agua para consumo humano en los puntos más alejados de la zona de abastecimientos, se modifica la redacción del numeral 39.4 del artículo 39 del proyecto normativo, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 39.- Monitoreo del cloro residual (...)</i></p> <p><i>39.4 El Prestador de Servicios determina, para cada zona de abastecimiento, el número y ubicación de los puntos de muestreo, los cuales deben asegurar que los análisis de las muestras produzcan valores representativos de la calidad del agua suministrada a los usuarios, para ello toma las siguientes consideraciones mínimas:</i></p> <p><i>1. Ser proporcional al número de usuarios en cada zona de abastecimiento.</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>2. <i>Estar uniformemente distribuidos en toda la zona de abastecimiento.</i>  <b>3. <u>Puntos más alejados de la zona de abastecimiento.</u></b></p>
<p><b>Artículo 40.- Equipamiento para el control de la desinfección</b></p> <p><i>El Prestador de Servicios debe realizar la medición del cloro residual siguiendo lo dispuesto por la autoridad de salud competente. Asimismo, el Prestador de los</i></p>	<p><b>72.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Contar como un sistema de emergencia la dosificación con bombas dosificadoras, este sistema puede utilizar la solución preparada con el hipoclorito de calcio al 65-70%.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El numeral 1 del artículo 40 del proyecto normativos, establece que el Prestador de Servicios debe contar con dos (2) cloradores en el sistema de desinfección, lo que permitirá operar bajo condiciones extremas de dosificación, acorde a los establecido en el numeral 5.12.2.4 de la norma OS.20 del RNE.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>Servicios para garantizar el proceso de desinfección debe considerar lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Contar con 2 cloradores en su sistema de desinfección para garantizar la continuidad de la dosificación de cloro.</i></p> <p><i>2. Contar con sistemas de seguridad que permitan la estabilidad de los balones de cloro dentro de la sala de cloración y almacenamiento, incluso los que se encuentren vacíos.</i></p> <p><i>3. En caso se haga uso de equipos digitales, éstos deben ser calibrados y contar con mantenimiento periódico.</i></p>	<p><b>73.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Se insiste en hacer una regulación diferenciada para los prestadores cuya realidad sea muy cercana a la del ámbito rural. La presente regla es similar a lo regulado en las EP, las cuales ni siquiera son cumplidas por éstas últimas, por la insuficiencia de la tarifa.</p> <p>(1) Un sistema de desinfección con cloro gas cuenta con los siguientes componentes: cilindro, válvula reguladora de vacío, línea de vacío, eyector, válvula de incorporación, manifold de agua y bomba reforzadora. ¿Cuándo se habla de clorador, se refiere a uno de los componentes? Resulta pertinente brindar una redacción más clara.</p> <p>(2) En este extremo solo se está considerando a los sistemas de dosificación por cloro gas, no se contempla el uso del cloro en estado sólido. Sería idóneo que el regulador especificará este punto, dado que para PPCC con menos de 5000 mil habitantes resultaría económicamente más viable el uso de cloro en estado sólido (hipoclorito), pero en PPCC que superen 5000 habitantes es más económico usar el cloro en gas.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Respecto a la primera parte del comentario, <b>ver respuesta al comentario N°15</b></p> <p>Respecto al comentario del numeral 1, se debe indicar que en el diseño del sistema de desinfección se debe seguir lo establecido en la norma SO.020 del RNE, específicamente el numeral 5.12.2.4 se hace referencia al clorador y la cantidad mínima con los que se debe contar en la desinfección.</p> <p>Respecto al comentario del numeral 1, lo establecido en el numeral no pretende solo considerar a los sistemas de dosificación por cloro gas, sino que cuando se cuente con balones de cloro gas esto deben contar con sistemas de seguridad que permitan sus estabilidad. Sin embargo para un mejor entendimiento se modifica la redacción, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 40.- Equipamiento para el control de la desinfección (...)</i></p> <p><b><u>2. En caso se usen balones con cloro gas, estos deben contar con sistemas de seguridad que permitan su estabilidad dentro de la sala de cloración y almacenamiento, incluso los que se encuentren vacíos.</u></b></p> <p><i>(...)"</i>.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 41.- Registro e información de los procesos de desinfección</b> El Prestador de Servicios debe conservar por un periodo de 5 años a partir de la generación, los siguientes registros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registro del control de cloro residual libre del punto de monitoreo ubicado después del proceso de desinfección.</li> <li>2. Registro de la dosis de cloro aplicada en la desinfección. En el caso de que se utilicen compuestos de cloro, debe registrarse la concentración de la solución.</li> <li>3. Registro del consumo de insumos químicos empleados en la desinfección.</li> <li>4. Registro actualizado de las especificaciones técnicas y características principales de los equipos de desinfección empleados y el estado de su conservación.</li> <li>5. Registro del cuaderno de ocurrencias con las incidencias que se presentaron en el proceso de desinfección, así como de las medidas adoptadas para su solución y las que se encuentren pendientes de realizar.</li> </ol>	<p><b>74.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>El título debería estar referenciado a los registros en la etapa de <u>verificación</u> del proceso de desinfección.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 41 del proyecto normativo, establece conservar los registros que se generan en el control del proceso de desinfección; sin embargo, para un mejor entendimiento se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><b><u>"Artículo 41.- Registro e información del proceso de desinfección</u></b> El Prestador de Servicios debe conservar <b><u>los registros del control del proceso de desinfección</u></b> por un periodo de 5 años, contados a partir de su generación, siendo lo siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><u>1. Registro de la dosis de cloro aplicada en la desinfección. En el caso de que se utilicen compuestos de cloro, debe registrarse la concentración de la solución.</u></b></li> <li><b><u>2. Registro del consumo de insumos químicos empleados en la desinfección.</u></b></li> <li><b><u>3. Registro actualizado de las especificaciones técnicas y características principales de los equipos de desinfección empleados y el estado de su conservación.</u></b></li> <li><b><u>4. Registro del control de cloro residual libre del punto de monitoreo ubicado después del proceso de desinfección.</u></b></li> <li><b><u>5. Registro del cuaderno de ocurrencias con las incidencias que se presentaron en el proceso de desinfección, así como de las medidas adoptadas para su solución y las que se encuentren pendientes de realizar."</u></b></li> </ol>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 42.- Monitoreo de la calidad del agua</b>  <b>42.1</b> El Prestador de Servicios tiene la obligación de realizar el monitoreo de la calidad del agua después del proceso tratamiento, desinfección, almacenamiento y distribución del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano.  <b>42.2</b> Para casos de sistemas de abastecimiento de agua con fuente subterránea, el monitoreo incluye además la calidad del agua en dicha fuente.  <b>42.3</b> Las muestras de agua deben ser recolectadas y analizadas siguiendo los procedimientos de recolección, preservación y análisis establecidos por la autoridad de salud competente, las normas técnicas peruanas y,</p>	<p><b>75.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>- Considerar que la “Política Nacional de Saneamiento señaló que “La cobertura y calidad de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades muestra grandes inequidades: solo el 63.1 % recibe agua apta para consumo humano debido a que no se aplica la desinfección de manera permanente; la cobertura de alcantarillado es de 50.8 %, y solo el 42.6 % cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales, generándose impactos ambientales negativos”.</p> <p>Lo cual muestra las debilidades que presentan las pequeñas ciudades en cuanto al tratamiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Asimismo, es necesario contar con mayor información sobre las pequeñas ciudades, por lo que el MVCS viene mejorando el sistema de información para dicho fin.</p>	<p>El comentario realizado no propone cambio o modificación al artículo 42 del proyecto normativo; sin embargo, el comentario realizado está en la misma línea del diagnóstico de los sistemas de saneamiento en pequeñas ciudades desarrollado en el IINFORME N° 004-2020-SUNASS-DPN, que sustenta el proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>supletoriamente, los procedimientos estándar de la American Water Works Association (AWWA) en su edición vigente.</i></p> <p><b>42.4</b> <i>La frecuencia de monitoreo es la establecida por el Prestador de Servicios en su Plan de Control de Calidad debidamente aprobado por la autoridad de salud competente.</i></p>	<p><b>76.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Se reitera la necesidad de hacer una regulación diferenciada para los prestadores cuya realidad se acerca a la del ámbito rural.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 43.- Registro e información de la calidad del agua</b> El Prestador de Servicios tiene la obligación de registrar, en formatos propios verificables, todas las actividades que realiza respecto al control de la calidad del agua, indicando como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ubicación del punto de muestreo.</li> <li>2. Fecha y hora de la toma de muestra.</li> <li>3. Frecuencia de monitoreo de los parámetros.</li> <li>4. Resultados obtenidos.</li> <li>5. Ocurrencias presentadas y las medidas adoptadas para su solución.</li> <li>6. Personal responsable de las actividades”.</li> </ol>	<p><b>77.- <u>Richard Montes</u></b></p> <p>“La norma debería incluir el formato para registrar la información (sic) de la calidad de agua, a fin de facilitar su implementación en los prestados de pequeñas ciudades.</p> <p><b>78.- <u>ATM del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi</u></b></p> <p>Se debe de implementar un formato definitivo dentro de los anexos</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se modifica la redacción del artículo 43, quedando redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 43.- Registro e información de la calidad del agua <b>43.1</b> El Prestador de Servicios tiene la obligación de registrar, en formatos propios verificables, todas las actividades que realizan respecto al control de la calidad del agua, indicando como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ubicación del punto de muestreo.</li> <li>2. Fecha y hora de la toma de muestra.</li> <li>3. Frecuencia de monitoreo de los parámetros.</li> <li>4. Resultados obtenidos.</li> <li>5. Ocurrencias presentadas y las medidas adoptadas para su solución.</li> <li>6. Personal responsable de las actividades.</li> </ol> <p><b><u>43.2 El Prestador de Servicios de manera referencial puede usar el formato desarrollado en el Anexo VII para el control de los parámetros de la calidad del agua.</u></b>”</p> <p><b>Ver respuesta al comentario N° 77</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>79.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Recomendamos que SUNASS proporcione un modelo de registro de esta información que ayude a los prestadores a recabar estos datos, tal como lo ha realizado en la Res. CD 015-2020-SUNASS-CD, relativo a la calidad en el ámbito rural.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 77</b></p>
<p><b>Artículo 44.- Alcantarillado sanitario</b>  <b>44.1</b> El Prestador de Servicios es responsable del buen funcionamiento de la infraestructura y equipos utilizados para el transporte de las aguas residuales a través de las redes de alcantarillado sanitario.  <b>44.2</b> El Prestador de Servicios debe contar con los equipos necesarios para realizar el mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario. Asimismo, debe identificar y priorizar el mantenimiento de las redes que tengan mayor incidencia de atoros.</p>	<p><b>80.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>SUNASS debería contemplar los casos en los cuales las PPCC no cuenten con sistemas de alcantarillado.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El comentario sugiere contemplar tecnologías no convencionales en la disposición de las aguas residuales generadas por los usuarios, no se cuenta aún con normas técnicas que indiquen la tecnología no convencional a emplear en el ámbito urbano al cual pertenecen las pequeñas ciudades; asimismo, es función del Ente Rector definir las tecnologías no convencionales tal como se establece en el artículo 5 del DS N° 019-2017-VIVIENDA Reglamento de la Ley Marco. En ese sentido, la SUNASS no puede regular los niveles de calidad sobre tecnologías no convencionales aún no definidas.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 45.- Tratamiento de las aguas residuales</b>  <b>45.1</b> El Prestador de Servicios debe implementar las acciones necesarias para controlar los procesos de tratamiento de las aguas residuales con la finalidad de asegurar la calidad del efluente para su disposición final, cumpliendo con las disposiciones sectoriales vigentes.  <b>45.2</b> El Prestador de Servicios debe cumplir con la frecuencia de monitoreo y registro de los parámetros establecidas en la Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA que aprueba el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales – PTAR o la norma que lo sustituya.</p>	<p><b>81.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>  Recomendamos que este extremo se regule considerando lo que se ha establecido en el art. 12 del Reglamento de calidad del ámbito rural y modularlo.</p>	<p><u>Se recoge el comentario</u></p> <p>Tal como se señala en el numeral 4.3 del Informe N° 004-2020-SUNASS-DPN, de las pequeñas ciudades que cuentan con redes de alcantarillado el 55% de ellas tienen PTAR. Consideramos necesario establecer disposiciones respecto a la operación y mantenimiento de las PTAR en el proyecto normativo, modificándose la redacción del artículo 45 quedando redactado de la siguiente manera.</p> <p><i>"Artículo 45.- Tratamiento de las aguas residuales: El Prestador de Servicios que cuente con planta de tratamiento de agua residuales (PTAR) debe:</i></p> <p><i>45.1 Implementar las acciones necesarias para controlar los procesos de tratamiento de las aguas residuales con la finalidad de asegurar la calidad del efluente para su disposición final, cumpliendo con las disposiciones sectoriales vigentes.</i></p> <p><b><u>45.2 Operar y mantener la PTAR de acuerdo con lo establecido en su manual de operación y mantenimiento, el cual debe contener como mínimo las actividades establecidas en el Anexo VIII. En caso de no contar con el manual de operación y mantenimiento de la PTAR el Prestador de Servicios debe cumplir como mínimo con las actividades señaladas en el Anexo VIII.</u></b></p> <p><i>45.3 Cumplir con la frecuencia de monitoreo y registro de los parámetros establecidas en la Resolución Ministerial N° 273-2013-VIVIENDA que aprueba el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales – PTAR o la norma que lo sustituya."</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>SUBCAPÍTULO III CONFIABILIDAD OPERATIVA DE LOS SERVICIOS</b></p>	<p><b>82.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Todos estos programas de operación y mantenimiento deben de contar con el respaldo y control de la municipalidad competente, dado que se encuentra en mejor posición de identificar su contenido y priorizar las gestiones necesarias para su efectivo cumplimiento. El diseño de estas obligaciones deberían estar respaldadas por los gobiernos locales y SUNASS debería precisar en este apartado que deban ser incluidas en el Sistema de reporte de información que efectúan las ATM.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El subcapítulo III confiabilidad operativa de los servicios, establece disposiciones que permitirán al Prestador de Servicios mantener un control sobre la operación y mantenimiento de todos los componentes del sistemas de saneamiento que está bajo su responsabilidad, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios. En concordancia con lo establecido en el artículo 23 del TUO de la Ley Marco donde se señala que son los prestadores de los servicios de saneamiento los llamados a ejercer un control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, los prestadores deben proporcionar la información técnica, contable, financiera y de otra índole que la Sunass, o quien corresponda, le solicite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 46.- Aspectos Generales</b>  <i>El Prestador de Servicios debe:</i>            1. <i>Cumplir con las condiciones básicas y requisitos de operación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.</i>            2. <i>Operar y mantener los sistemas de saneamiento con el objeto de no superar la capacidad máxima de diseño y no afectar su vida útil.</i>            3. <i>Contar con equipamiento adecuado para la aplicación continua de insumos químicos empleados en el tratamiento del agua potable que aseguren la aplicación de una dosis exacta.</i>            4. <i>Tener capacidad de respuesta para atender problemas operativos que se presentan en los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.</i></p>	<p><b><u>83.- ATM del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi</u></b></p> <p>Contar con personal técnico con experiencia suficiente para poder atender problemas operativos que se presenten en el Sistema, se sugiere que se contrate 1 persona por cada 2 sistemas y que cuenten con un contrato mínimo de 6 meses.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El artículo 46 del proyecto normativo, establece aspectos generales de la confiabilidad operativa con los que debe cumplir el Prestador de Servicios, el numeral 4 hace referencia a la capacidad de respuesta del Prestador de Servicios para atender problemas operativos, esto implica que se debe contar con el personal idóneo y en cantidad suficiente para atender los problemas que se puedan presentar durante la operación de los sistemas de saneamiento.</p> <p>Por otro lado, la cantidad de personas y el tipo de contrato debe ser definido por el Prestador de Servicios en función a la cantidad y tipo de sistemas de saneamiento que se debe operar.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 47.- Mantenimiento de los sistemas</b>  <b>47.1</b> El Prestador de Servicios debe operar y mantener en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. Para tal efecto, en el periodo de un año calendario, el Prestador de Servicios debe elaborar y ejecutar los siguientes programas de mantenimiento preventivo:            (...)            5.Programa de mantenimiento de colectores, conexiones y buzones de alcantarillado sanitario, principalmente en las zonas con mayor número de atoros.            6.Programa de mantenimiento de las instalaciones, infraestructura y equipos de la PTAR.            7.Programa de mantenimiento de los motores y bombas, así como los grupos electrógenos, en caso exista riesgo de falla del suministro de energía eléctrica.  <b>47.2</b> Los programas señalados en el párrafo anterior deben contener</p>	<p><b>84.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Programa de mantenimiento a cámaras de bombeo y líneas de impulsión de desagüe.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la valoración de los servicios de saneamiento, el prestador de servicio debe implementar programas de concientización y valoración de los servicios de agua y desagüe a los usuarios del servicio.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Considerando que el 65% de las líneas de impulsión de la redes de alcantarillado en pequeñas ciudades se encuentra operativo y el 45 % inoperativo, se hace necesario incorporar a las líneas de impulsión y cámaras de bombeo en el programa de mantenimiento establecido en el numeral 5 del párrafo 47.1 del artículo 47 del proyecto normativo. En ese sentido, se modifica la redacción del mencionado numeral, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 47.- Mantenimiento de los sistemas</i>  <i>47.1 El Prestador de Servicios debe operar y mantener en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. Para tal efecto, en el periodo de un año calendario, el Prestador de Servicios debe elaborar y ejecutar los siguientes programas de mantenimiento preventivo:</i>  <i>(...)</i>  <i>5. Programa de mantenimiento de colectores, <b>cámaras de bombeo, líneas de impulsión, buzones y conexiones</b> de alcantarillado sanitario, principalmente en las zonas con mayor número de atoros. (...)"</i>.</p> <p>Respecto a los programas de concientización y valoración de los servicios de agua y desagüe, el proyecto normativo ya establece en el numeral 2 del artículo 48 que el prestador de servicios debe informar al/la Usuario aspectos referidos a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>como información básica enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:</i></p> <p>1. <i>Identificación de la unidad o componente de los servicios.</i></p> <p>2. <i>Listado de las actividades necesarias para realizar el mantenimiento preventivo.</i></p> <p>3. <i>Programación de las actividades para el mantenimiento preventivo, precisando la frecuencia y el periodo de ejecución.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>47.5.</b> <i>Con la finalidad de garantizar mejores niveles de continuidad y presión el Prestador de Servicios puede implementar un programa de sectorización de las redes de agua potable.</i></p>	<p><b>85.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>(47.1 y 47.2) En este extremo se debe tener en cuenta que en caso de reubicación de los grifos deberá comunicarse al cuerpo de bomberos.</p> <p>(47.5) En este extremo se debe tener en cuenta que el programa de sectorización de las redes de agua potable, es de carácter obligatorio, para el control de presiones y la continuidad del servicio.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Comentario a los numerales 47.1 y 47.2, respecto a los grifos, se adiciona el párrafo 47.6 al artículo 47 del proyecto normativo.</p> <p>Comentario al numeral 47.5, la continuidad del servicio es uno de los mayores problemas identificados en el diagnóstico de la pequeñas, tal como se menciona en el numeral 4.3 del Informe N° 004-2020-SUNASS-DPN. El Prestador de Servicios debe implementar un programa de sectorización que permitirá mejorar los niveles de continuidad y presión del sistema de agua potable de las pequeñas ciudades, la redacción del párrafo 47.5 del proyecto normativo lo establece de manera discrecional, lo que podría ocasionar que no se implemente, es por ello que se modifica la redacción.</p> <p>De acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, se modifica la redacción del artículo 47, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 47.- Mantenimiento de los sistemas</i> <i>(...)</i> <i>47.5. Con la finalidad de garantizar mejores niveles de continuidad y presión el Prestador de Servicios <b>debe</b> implementar un programa de sectorización de las redes de agua potable.</i> <i><b>47.6. Cuando se efectúe alguna modificación en la ubicación o nueva instalación de los grifos contra incendio, el Prestador de Servicios debe informarlo al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que es el responsable de su uso."</b></i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>ATENCIÓN DE USUARIOS</b></p>	<p><b>86.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Resulta importante resaltar que en el documento denominado “exposición de motivos” conexo al presente proyecto de reglamento en su página 17 se alude a lo establecido en la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.</p> <p>En ese sentido, dicha ley tiene entre su articulado un desarrollo importante para la inclusión de lenguas originarias que generalmente se presentan en espacios geográficos donde habita la población vulnerable, sea por su condición socio cultural o de otra índole, pero a la cual se aspira a que tengan un tratamiento equiparable al que se brindaría a los ciudadanos ubicados en grandes urbes, más aún si hablamos de servicios públicos.</p> <p>En esa línea de argumentación, si en el capítulo IV del presente proyecto normativo, subyace la potencial presencia de dicha población vulnerable, el grado de intervención de la SUNASS con su regulación debería atender a esta realidad de modo integral, con lo cual se reitera que es necesario modular las reglas implementadas a lo largo del presente reglamento en torno a los capítulos, fundamentalmente el de calidad, dado que estamos en sectores que se asimilarán a la</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>realidad rural. En consecuencia, este capítulo invita a reflexionar sobre la necesidad de replantear las reglas de los capítulos precedentes, los cuales están enfocados desde una perspectiva de Empresa Prestadora, por lo que es necesario formular una regulación diferenciada y modulada a la realidad de las PPCC.</p>	

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 48. Atención al/la usuario/a</b> El Prestador del Servicio debe asegurar la adecuada atención al/la Usuario/a, garantizando entre otros, los siguientes aspectos: (...) 5. En el caso de que el Prestador de Servicios programe interrupciones en el servicio, éste debe informar a los/las Usuarios/as afectados/as, con una anticipación mínima de 48 horas, el horario del corte, motivo y hora aproximada de restablecimiento del servicio.</p>	<p><b>87.- Dirección Regional de Salud - PVICA de Tacna</b></p> <p>Art. 48.- Atención al/la usuario/a Ítem 5. En el caso de que el prestador... Asimismo, el prestador de Servicios debe comunicar estas situaciones, así como las acciones que ejecutara, a las oficinas desconcentradas de la SUNASS y la Autoridad de Salud de la Región. Ítem 6. En el caso de presentarse interrupciones... el Prestador de Servicios debe comunicar estas situaciones, así como las acciones realizadas a las oficinas desconcentradas de la SUNASS y la Autoridad de Salud de la Región.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La Autoridad de Salud también es usuaria del servicio, en consecuencia, si la interrupción del servicio la afecta, ésta debe ser debidamente informada. Por tanto, la precisión resulta innecesaria.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>Asimismo, el Prestador de Servicios debe comunicar estas situaciones, así como las acciones que ejecutará, a las oficinas desconcentradas de la SUNASS.</i></p> <p><i>6. En el caso de presentarse interrupciones imprevistas, el Prestador de Servicios debe informar a los/las Usuarios/as afectados/as en un plazo máximo de 6 horas, las razones que las motivaron y la hora aproximada del restablecimiento del servicio.</i></p> <p><i>Asimismo, el Prestador de Servicios debe comunicar estas situaciones, así como las acciones realizadas, a las oficinas desconcentradas de la SUNASS.</i></p>	<p><b>88.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Esta remisión de información debe hacer referencia a la SUNASS en general, dado que conforme a su ROF los órganos que ejercen la función de fiscalización son la ODS y también la DF. Por tanto, la referencia debe ser efectuada de forma general a la institución o a los órganos competentes del regulador.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se modifican los numerales 5 y 6 del artículo 48, conforme al siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 48. Atención al/la usuario/a</b> El Prestador del Servicio debe asegurar la adecuada atención al/la Usuario/a, garantizando entre otros, los siguientes aspectos: (...)</p> <p>5. En el caso de que el Prestador de Servicios programe interrupciones en el servicio, éste debe informar a los/las Usuarios/as afectados/as, con una anticipación mínima de 48 horas, el horario del corte, motivo y hora aproximada de restablecimiento del servicio. Asimismo, el Prestador de Servicios debe comunicar <b>a la SUNASS</b> estas situaciones, así como las acciones que ejecutará.</p> <p>6. En el caso de presentarse interrupciones imprevistas, el Prestador de Servicios debe informar a los/las Usuarios/as afectados/as en un plazo máximo de 6 horas, las razones que las motivaron y la hora aproximada del restablecimiento del servicio. Asimismo, el Prestador de Servicios debe comunicar <b>a la SUNASS</b> estas situaciones, así como las acciones realizadas.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 49. Problemas operativos en la prestación de los servicios de saneamiento</b></p> <p><b>49.1</b> Los problemas operativos que pueden presentarse en la prestación de los servicios de saneamiento deben ser solucionados por el Prestador de Servicios en los plazos máximos establecidos en el Anexo V.</p> <p><b>49.2</b> El Prestador de Servicios debe implementar un sistema de atención de Usuarios/as para solucionar los problemas mencionados en el párrafo anterior dentro de los plazos máximos establecidos”.</p>	<p><b>89.- <u>Richard Montes</u></b></p> <p>“Debe incluirse que " el prestador esta obligado a registrar los problemas operativos identificado por el prestador o denunciado por los usuarios, así como las medidas ejecutadas por el prestador para solucionar el problema operativos. Debe incluir el tiempo utilizado para su solución"</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Con la finalidad de mantener un registro de los problemas operativos y la interrupciones programadas e imprevistas de los servicios de saneamiento, se incluye el numeral 7 en el artículo 48 del proyecto normativo, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 48. Atención al/la usuario/a El Prestador del Servicio debe asegurar la adecuada atención al/la Usuario/a, garantizando entre otros, los siguientes aspectos: (...)</i></p> <p><b><u>7. Mantener un registro con los problemas operativos reportados por los/las Usuarios/as y las interrupciones programadas e imprevistas, así como las medidas ejecutadas para restablecer los servicios de saneamiento."</u></b></p> <p>Por otro lado, los plazos para la solución de los problemas operativos se encuentran detallados en el Anexo V del proyecto normativo.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p><b>90.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Resulta pertinente precisar las instancias que tiene el usuario para la solución de los problemas que deriven en reclamos, tal como lo establece el art. 118 del Reglamento de la Ley Marco, poniendo énfasis que SUNASS a la fecha no ha implementado mecanismos de solución de reclamos para estos tipos de prestadores, por lo cual es legítimo que los usuarios al leer este artículo tengan la duda razonable de las instancias y los mecanismos de resolución de estos temas.</p> <p>En tal sentido, así como el reglamento de calidad para EP tiene apartados específicos que abordan el tratamiento de reclamos, este reglamento en ese extremo debería atender dicho tópico.</p> <p>Finalmente, corresponde que se incluya la ocurrencia de situaciones de emergencia, la misma que será comunicada a la SUNASS.</p> <p>(49.1) Para el caso de los problemas operativos debe tenerse en cuenta que éstos deberán registrarse, además de las denuncias y los reclamos. Por su parte los prestadores deben de contar con un protocolo de atención a reclamos.</p> <p>(49.2) Complementariamente a los plazos máximos de solución de problemas se debe</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Las disposiciones sobre reclamos de usuarios no son materia del presente reglamento. Por otro lado, el Anexo V establece los plazos de atención de los problemas operativos.</p> <p>Respecto a la necesidad de incluir un registro de los problemas operativos, este aspecto ha sido incorporado en el artículo 48.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	incluir el registro de los tiempos de restablecimiento del servicio.	

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 51. Abastecimiento en caso de interrupciones</b>  <b>51.1</b> <i>En el caso que la interrupción del servicio se dé por un periodo mayor a las 18 horas continuas, el Prestador de Servicios debe abastecer a los afectados a través de las modalidades que considere conveniente, siempre que garanticen la calidad del agua potable distribuida al/la Usuario/a.</i></p> <p><b>51.2</b> <i>En el caso que la interrupción afecte a establecimientos de salud, el abastecimiento a través de las modalidades que el Prestador considere conveniente se debe realizar transcurridas 6 horas continuas.</i></p>	<p><b>91.- <u>Richard Montes</u></b>  “Debe incluirse que ” el prestador esta obligado a registrar todas las interrupciones del servicio programadas y fortuitas, así como las causas y la medidas tomada . Debe incluir el tiempo utilizado para su solución”</p> <p><b>92.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b>  En este artículo corresponde que se incluya el registro de todas las interrupciones, así como las causas y medidas tomadas, inclusive el tiempo utilizado para la solución.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 89.</b></p> <p><b>Ver respuesta al comentario N° 89.</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 52.- Seguros por daños a personas y bienes</b>  <b>52.1</b> El Prestador de Servicios debe contratar una póliza de seguros con cobertura por responsabilidad civil por daños a personas y bienes de terceros y responsabilidad pública, incluyendo los conceptos de defunción, daño, pérdidas o lesiones que puedan sufrir bienes o personas con motivo de la prestación de los servicios de saneamiento. Dicha contratación debe ser incorporada en la estructura tarifaria del Prestador de Servicios.</p> <p><b>52.2</b> De presentarse un siniestro, corresponde al Prestador de Servicios realizar las gestiones para activar dicha póliza, salvo que éste asuma directamente los daños ocasionados.</p>	<p><b>93.- ATM del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi</b></p> <p>El personal técnico del ATM tendría que estar en la planilla de la municipalidad para poder contar con un Seguro de salud permanente en el caso de que el prestador del servicio sea la municipalidad.</p> <hr/> <p><b>94.- PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</b></p> <p>En el artículo 52 Seguros por daños a personas y bienes, la póliza de seguros se encontraría a nombre de la Municipalidad o el prestador de servicios que en este caso puede ser la Unidad de Gestión Municipal.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Lo señalado por la ATM de Huallanca constituye un aspecto ajeno al proyecto normativo.</p> <hr/> <p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La obligación contenida en el artículo bajo comentario es para el Prestador de Servicios.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 55.- Clasificación de Unidades de Uso</b> (...) <b>55.3</b> Para efecto de la prestación de los Servicios de Saneamiento, las Unidades de Uso se clasifican en: 1. Clase Residencial: Esta clase considera a aquellas Unidades de Uso que son utilizadas como viviendas o casa habitación, a las Organizaciones Sociales de Base, Programas No Estandarizados de Educación Inicial (PRONOEI) y otros de similares características y albergues de personas en situación de abandono o en extrema pobreza. Adicionalmente, se consideran a los solares, callejones y quintas a los que se les presta el servicio para uso común. 2. Clase No Residencial: Esta clase considera a aquellas Unidades de Uso que, contando con punto de agua, desagüe o ambos, no se encuentren comprendidas dentro de la Clase Residencial.</p>	<p><b>95.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>La SUNASS debería incorporar un criterio que contemple a los usuarios que se encuentren en un registro de personas con vulnerabilidad económica (tal como ha ocurrido en el caso de las Empresas Prestadoras) de tal forma que en situaciones como las de emergencia sanitaria, sean incluidos en programas flexibles del cobro de la deuda por el uso de los SS.</p> <p>Consideramos necesario que se esclarezca si esta clasificación es equivalente a un “Usuario No doméstico”, como lo indica el DS 010-2019-VIVIENDA.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Respecto a la primera parte del comentario, el artículo 67 del proyecto normativo establece que el Prestador de Servicios puede brindar facilidades a los usuarios para el pago de los saldos deudores. En ese sentido, el Prestador de Servicios está autorizado a implementar mecanismos que les de facilidades a los usuarios en caso se presenten situaciones como las de la emergencia sanitaria.</p> <p>Respecto a la segunda parte, el Decreto Supremo 010-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el "Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario" hace referencia al <b>Usuario No Doméstico</b> como aquellos usuarios que efectúan descargas de líquidos producidos por alguna actividad económica comercial e industrial distinta a la generada por los Usuarios Domésticos. Por otro lado, el presente reglamento define a la <b>Clase No Residencial</b> como aquellas distintas a la Clase Residencial y cuyo uso del servicio está destinado a actividades comerciales e industriales. En este caso, la equivalencia en ambas clasificaciones, tanto Usuario No Doméstico como Clase No Residencial, se da por el uso del servicio en función a la actividad económica; sin embargo, hay que considerar la denominación en ambas clasificaciones a fin de evitar confusión. Asimismo, cabe precisar que en el presente reglamento la Clase Residencial incluye a los usuarios domésticos y sociales, por lo que no esta clasificación no es equivalente al Usuario Doméstico del Reglamento de VMA para descargas residuales.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 56.- Determinación del volumen a facturar por el servicio de agua potable</b> La determinación del volumen a facturar (VAF) por el servicio de agua potable se calcula aplicando los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diferencia de lecturas del medidor de consumo.</li> <li>2. Promedio Histórico de Consumo, en defecto de lo anterior.</li> <li>3. Asignación de Consumo, en caso no exista medidor ni Promedio Histórico de Consumo.</li> </ol>	<p><b>96.- <u>ATM del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi</u></b></p> <p>Primeramente se deberá de anexar los mecanismos de implementación para la instalación de medidores de agua en los domicilios así como También la forma de financiamiento para la adquisición de los medidores ya que en algunos distritos no se cuenta con medidor alguno para realizar una facturación por diferencia de lectura, actualmente en el distrito de Huallanca se paga una tarifa mínima de S/. 3.00 por el servicio de agua y desagüe que administra la municipalidad, el cual no cuenta con medidores de agua.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Las disposiciones respecto a la instalación del medidor se encuentran establecidas en el subcapítulo V del capítulo V del reglamento. Respecto al financiamiento de los medidores, <b>ver respuesta al comentario N° 100.</b></p>
<p><b>Artículo 57. Determinación del VAF por el servicio de agua potable según diferencia de lecturas del medidor</b> (...) <b>57.2</b> En los casos de nuevas conexiones domiciliarias, instaladas con su respectivo medidor de consumo, la facturación basada en diferencias de lecturas se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio.</p>	<p><b>97.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Para los casos de nuevos medidores correspondería incluir en la regulación a los condicionamientos técnicos que requiere la instalación del medidor, presión, válvulas de aire para una efectiva medición.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>El numeral 4 del artículo 47 del proyecto normativo establece que el Prestador de Servicios debe instalar válvulas de aire para garantizar la adecuada micromedición; especialmente donde exista discontinuidad del servicio. Al respecto, la instalación de válvulas incluye tanto en las zonas donde existen medidores como en las zonas donde se instalarán nuevos medidores.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se realiza el ajuste al numeral 4 del artículo 47:</p> <p><b><u>"47.4 El Prestador de Servicios debe instalar válvulas de aire tanto en las zonas donde existen medidores como en las zonas donde se instalarán nuevos medidores, para garantizar la adecuada</u></b></p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<i>micromedición, especialmente donde exista discontinuidad del servicio con el objetivo de evitar que el aire afecte el correcto registro de los micromedidores."</i>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 58. Determinación del VAF por el servicio de agua potable según el Promedio Histórico de Consumo</b></p> <p><b>58.1</b> El Promedio Histórico de Consumo corresponde al promedio de las 6 últimas diferencias de lectura válidas existentes en el periodo de 12 meses. La aplicación del Promedio Histórico de Consumo se realiza considerando como mínimo 2 diferencias de lecturas válidas. El promedio calculado se mantiene invariable y se aplica durante los meses en que subsista este régimen.</p> <p><b>58.2</b> En el caso de que el Prestador de Servicios se encuentre con algún impedimento físico que le impida registrar la lectura del medidor, y éste no sea atribuible a su responsabilidad, la facturación se realiza en función al Promedio Histórico de Consumo en tanto el impedimento subsista. Para tal efecto, el Prestador de Servicios debe requerir al/la Usuario/a, en un periodo no mayor a 2 días hábiles, la eliminación del impedimento e indicarle que se le facturará de</p>	<p><b>98.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>La redacción de este numeral debería incorporar una aclaración de criterio de subsidiaridad cuando no se cuente con 6 diferencias de lecturas válidas. En efecto, cuando esta situación se presente, recién pasaría a aplicar el criterio subsidiario de considerar 2 diferencias de lecturas válidas.</p> <p>La aplicación del promedio histórico debe contemplarse para casos como el que actualmente se presenta a raíz de la emergencia sanitaria. Esta situación debería estar contemplada en este artículo.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>Respecto a la primera parte del comentario, se ha realizado el ajuste al numeral 1 del artículo 58 del reglamento:</p> <p><i><u>"58.1 El Promedio Histórico de Consumo corresponde al promedio de las 6 últimas diferencias de lectura válidas existentes en el periodo de 12 meses. Para los casos en los que no se cuente con las 6 diferencias de lecturas válidas, el Promedio Histórico de Consumo se realiza considerando las diferencias de lecturas válidas existentes hasta contar con un mínimo de 2 diferencias de lecturas válidas. El promedio calculado se mantiene invariable y se aplica durante los meses en que subsista este régimen."</u></i></p> <p>Respecto a la segunda parte del comentario, en caso se presenten eventos como los de la emergencia sanitaria a causa del COVID19 la SUNASS emitirá la normativa correspondiente que regule dichas situaciones.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>acuerdo a su Promedio Histórico de Consumo mientras el impedimento subsista. Levantado el impedimento, el Prestador de Servicios determina el volumen efectivamente consumido según la diferencia de lecturas existente, desde la última lectura registrada con anterioridad al impedimento.</i></p>		
<p><b>Artículo 59. Determinación del VAF por el servicio de agua potable según la asignación de consumo</b> <i>La asignación de consumo es determinada y aprobada por la SUNASS.</i></p>	<p><b>99.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b> Precisar el instrumento mediante el cual lo aprueba, dado que típicamente es un estudio tarifario.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b> El instrumento mediante el cual se aprueba la asignación de consumo, es un aspecto que será definido en tanto la SUNASS implemente progresivamente su función de regulación tarifaria en los Prestadores de Servicios de las pequeñas ciudades, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 69.- Medidor de consumo de la Conexión Domiciliaria</b>  <b>69.1</b> La Conexión Domiciliaria de agua potable debe contar con su respectivo medidor de consumo. El medidor debe reunir las características técnicas y cumplir con el control metrológico, según las disposiciones aprobadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.</p> <p><b>69.2</b> El Prestador de Servicios es el responsable de la instalación del medidor de consumo en la Conexión Domiciliaria de Agua Potable y tendrá un plazo máximo de 1 mes para su instalación, contado desde la fecha suscripción del Contrato de Suministro.</p> <p><b>69.3</b> El Prestador de Servicios debe dar a conocer al/la Titular de la</p>	<p><b>100.- Richard Montes</b></p> <p>“Este artículo dispone que la conexión domiciliaria debe contar con un medidor. Se entendería que a partir de la publicación de esta norma, el Prestador esta obligado a instalar medidor a las nuevas conexiones domiciliarias. y por lo tanto el costo del mismo debe estar incluido en el monto a paga con la instalación de la conexión domiciliaria correspondiente.</p> <p><u>¿Que pasa con las conexiones domiciliarias existentes, con respecto a la instalación del medidor de agua?</u></p> <p>Sugiero incluir una transitoria, que establezca un periodo de instalación de estos medidores al resto de usuarios o en su defecto porcentaje de usuarios anuales de instalación de medidores; a fin de cubrir este vacío en el proyecto normativo”.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Respecto a la primera y segunda parte del comentario, cabe recordar que la tercera Disposición Complementaria Transitoria de este proyecto normativo establece que este capítulo será aplicable en tanto la SUNASS apruebe una tarifa a la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades. Sin perjuicio de ello, las cuotas que vienen estableciendo los Prestadores de Servicios a la fecha, de acuerdo Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA, pueden incluir el costo de los medidores.</p> <p>Finalmente, respecto a la progresividad en la instalación de los medidores en cada pequeña ciudad, esta se realizará de acuerdo a las condiciones que se identifiquen en cada Prestador de Servicios una vez la SUNASS implemente su función de regulación tarifaria en los Prestadores de Servicios de saneamiento de las pequeñas ciudades, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><i>Conexión las características del medidor de consumo.</i></p> <p><b>69.4</b> <i>El Prestador de Servicios debe entregar al Titular de la Conexión, una copia de la Verificación Inicial realizada al medidor de consumo.</i></p>	<p><b>101.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>En el artículo 69, Medidor de consumo de la conexión domiciliaria, se indica que se realizara la medición en medidores aprobados por INACAL, existen muchos centros poblados con Unidades de Gestión Municipal que no cuenta con medidores, se tiene que ir instalado progresivamente y ver la parte social del compromiso de pago a un nuevo sistema y en qué plazos se implementaría los medidores por parte de la Unidad de Gestión Municipal.</p> <p>Artículo 69.2. Se recomienda que lo ideal sería que todas las conexiones domiciliarias cuenten con la micro medición, y así evitar los inconvenientes sociales de consumo de facturación con los usuarios.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 100</b></p>
	<p><b>102.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Consideremos que esta regla no debería ser aplicada a todos los casos. No se debería tener la calidad de obligación para todos los casos, además depende de los condicionamientos técnicos para la instalación de un medidor.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 100</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 72.- Reemplazo del medidor</b>  <b>72.1</b> En el caso de que el Prestador de Servicios identifique que un medidor no se encuentra funcionando adecuadamente este deberá reemplazarlo en un plazo no mayor a 12 meses."            (...)</p>	<p><b>103.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>            En este extremo del artículo no queda claro cuál es el procedimiento a seguir para determinar que el medidor está funcionando adecuadamente.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 4</b></p>
<p><b>Artículo 73.- Conceptos facturables</b>  <b>73.1</b> Los conceptos que pueden ser facturados por el Prestador de Servicios son los siguientes:            (...)            3. Servicios colaterales.            (...)</p>	<p><b>104.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>            Este concepto es factible de ser entendido como tal en la medida que exista aprobada una determinada estructura tarifaria con su correspondiente estudio tarifario, de lo contrario se debería hablar de costos complementarios según el glosario de términos del Reglamento de la Ley Marco.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 21</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 74.- Información mínima del comprobante de pago</b> El Prestador de Servicios debe incluir en el comprobante de pago, de forma diferenciada, como mínimo la siguiente información: (...) 9. Horario de suministro. (...)</p>	<p><b>105.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>  Se propone que “horario de suministro” se incluya en las definiciones del presente reglamento.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b>  A fines de dar mayor claridad respecto a dicha información, se incluye la definición de horario de suministro:  <i><u>Horario de suministro: El rango de horas en la que el Prestador de Servicios provee el servicio de agua potable en la localidad donde se encuentra ubicado el usuario, el cual debe estar especificado en Comprobante de Pago.</u></i></p>
<p><b>Artículo 78.- Cierre de la Conexión Domiciliaria a iniciativa del Prestador de Servicios</b> El Prestador de Servicios puede efectuar el cierre de la Conexión Domiciliaria de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos, sin necesidad de previo aviso ni de intervención de autoridad.</p>	<p><b>106.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b>  El cierre de la conexión en los términos redactados sin aviso previo, se asocia a un acto arbitrario. Si bien en los siguientes artículos se desarrollan las causales, el art. 78 debería precisar que antes de esta acción debe mediar la configuración de las causales establecidas en los artículos del capítulo VI.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b>  El artículo queda redactado de la siguiente manera:  <i>"Artículo 78.- Cierre de la Conexión Domiciliaria a iniciativa del Prestador de Servicios El Prestador de Servicios puede efectuar el cierre de la Conexión Domiciliaria de agua potable, alcantarillado sanitario o de ambos, cuando se configuren los supuestos establecidos en los artículos 80, 81 u 82, según corresponda, sin necesidad de previo aviso ni de intervención de autoridad."</i></p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 81.- Cierre Drástico</b> <b>81.2 El Prestador de Servicios debe informar al/a usuario/a que puede efectuar el levantamiento de la Conexión Domiciliaria en caso hayan transcurrido 6 meses de haberse realizado el cierre drástico del servicio sin que se haya solicitado su reapertura.</b> (...)</p>	<p><b>107.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b> A que hace referencia exactamente el término “Levantamiento de la conexión”.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>Se debe entender por levantamiento, la acción que desarrolla el Prestador de Servicios para el cierre definitivo de la conexión domiciliaria. Para un mejor entendimiento del párrafo 81.2 del artículo 81 del proyecto normativo, se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 81.- Cierre Drástico (...) 81.2 El Prestador de Servicios debe informar al/a usuario/a que puede efectuar el <b>Cierre Definitivo</b> de la Conexión Domiciliaria en caso hayan transcurrido 6 meses de haberse realizado el cierre drástico del servicio sin que se haya solicitado su reapertura".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 83.- Cierre de la Conexión Domiciliaria a solicitud del/la Titular de la Conexión Domiciliaria</b> <i>El/la Titular de la Conexión Domiciliaria puede solicitar al Prestador de Servicios el cierre de la Conexión Domiciliaria con una anticipación mínima de 30 días calendario. Para tal efecto, el/la Titular de la Conexión Domiciliaria puede actuar mediante representante autorizado a través de un poder simple.</i></p>	<p><b>108.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b> Especificar que se puede tratar de un titular como persona natural o jurídica, para efectos que el poder que se indica sea simple para cualquier caso.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b> Consideramos innecesaria la precisión señalada por el señor Gutiérrez. Al respecto, las disposiciones sobre representación contenidas en el reglamento ya especifican que ésta es respecto de personas naturales o jurídicas.</p>
<p><b>Artículo 84.- Tipos de cierre la Conexión Domiciliaria a solicitud del Titular de la Conexión Domiciliaria</b> <i>El Titular de la Conexión Domiciliaria puede solicitar el cierre de la Conexión Domiciliaria considerando las modalidades de Cierre Temporal o Cierre Definitivo.</i></p>	<p><b>109.- <u>MVCS-DS</u></b> Se sugiere evaluar la posibilidad para que el anterior propietario del predio solicite el cierre de la conexión, si el nuevo propietario no ha actualizado su información ante el prestador de servicios, pese a que este último se encuentre al día en sus pagos; de la lectura de los supuestos para el cierre al parecer no se estaría contemplando esta posibilidad.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b> Al respecto, consideramos que no sería necesario solicitar el cierre del servicio, toda vez que es responsabilidad del Titular de la Conexión comunicar al Prestador de Servicios el cambio de la titularidad. Sobre este aspecto, el párrafo 27.3. del artículo 27 del proyecto normativo señala lo siguiente: <i>"El/la Titular de la Conexión Domiciliaria debe comunicar al Prestador de Servicios el cambio de titularidad, para lo cual debe adjuntar los documentos señalados en los artículos 10, 11 y 13, según corresponda. Asimismo, debe poner en conocimiento del Prestador de Servicios sobre cualquier modificación en la clase y número de Unidades de Uso".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 85.- Cierre Temporal</b> <b>85.1</b> La solicitud de Cierre Temporal debe indicar el plazo por el cual se solicita, el que no puede ser mayor a 1 año, siendo susceptible de renovación por 1 año adicional. Vencido el plazo antes señalado sin que el/la Titular de la Conexión Domiciliaria haya solicitado la reapertura de la Conexión Domiciliaria, el Prestador de Servicios puede proceder con su levantamiento. (...)</p>	<p><b>110.- <u>MVCS-DS</u></b> No queda claro qué se entiende por levantamiento, si es que se refiere a la reapertura automática de la conexión domiciliaria o a la continuación del cierre; se sugiere precisar.</p>	<p><b><u>Se recoge el comentario:</u></b> Se debe entender por levantamiento, la acción que desarrolla el Prestador de Servicios para el cierre definitivo de la conexión domiciliaria. Para un mejor entendimiento del párrafo 85.1 del artículo 85 del proyecto normativo, se modifica la redacción quedando de la siguiente manera:  "Artículo 85.- Cierre Temporal 85.1 La solicitud de Cierre Temporal debe indicar el plazo por el cual se solicita, el que no puede ser mayor a 1 año, siendo susceptible de renovación por 1 año adicional. Vencido el plazo antes señalado sin que el/la Titular de la Conexión Domiciliaria haya solicitado la reapertura de la Conexión Domiciliaria, el Prestador de Servicios puede proceder con el <b>Cierre Definitivo</b> . (...)"</p>
	<p><b>111.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b> Reiteramos que es necesario esclarecer a que se hace referencia cuando se habla de levantamiento de la conexión.</p>	<p>Ver respuesta al comentario N° 110.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 87.- Cierre Definitivo en caso de acumulación de predios</b> <b>87.1</b> En el caso de la acumulación de predios, el/la Titular de la Conexión Domiciliaria puede solicitar al Prestador de Servicios el Cierre Definitivo de las conexiones excedentes, debiendo asumir los costos respectivos. (...)</p>	<p><b>112.- <u>MVCS-DS</u></b></p> <p>Se recomienda indicar lo que debe entenderse por “acumulación de predios”. Lo cual al parecer significa que varios predios se unen en uno solo, por tanto, deben anularse las conexiones domiciliarias con que contaban cada uno de ellos cuando eran independientes.</p>	<p><u>Se recoge el comentario</u></p> <p>El numeral 87.1 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 87.- Cierre Definitivo en caso de acumulación de predios</i> <i>87.1 En el caso de la acumulación de predios, <b>previsto en la Ley N° 27175, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común y su reglamento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA y la normativa conexas,</b> el/la Titular de la Conexión Domiciliaria puede solicitar al Prestador de Servicios el Cierre Definitivo de las conexiones excedentes, debiendo asumir los costos respectivos.</i> ..."</p>
	<p><b>113.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Resulta necesario que se precise a que se hace referencia cuando se habla de “acumulación de pedidos”, para no dejar este término suelto sin un apropiado desarrollo o explicación.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 112</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>Artículo 88.- Costos de los servicios colaterales</b> <i>El/la Usuario/a asume el pago por el cierre, la reapertura o el levantamiento de la Conexión Domiciliaria, según corresponda.</i></p>	<p><b>114.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Reiteramos nuestro comentario en torno al uso indebido del término “servicio colateral” que por definición es el que no está incorporado a la tarifa, por lo cual al no existir una estructura tarifaria no resulta ni técnicamente ni legalmente admisible el uso de “servicios colaterales”.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 21</b></p>
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Primera.- Calidad del agua potable para consumo humano</b> <i>La calidad del agua potable distribuida por el Prestador de Servicios debe cumplir con las disposiciones y los requisitos sanitarios vigentes aprobados autoridad de salud, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que realice la SUNASS en el ámbito de sus competencias.</i></p>	<p><b>115.- MVCS-DS</b></p> <p><i>Se sugiere la siguiente redacción:</i></p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Primera.- Calidad del agua potable para consumo humano</b> <i>La calidad del agua potable distribuida por el Prestador de Servicios debe cumplir con las disposiciones y los requisitos sanitarios vigentes aprobados por la autoridad de salud, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que realice la SUNASS en el ámbito de sus competencias.</i></p>	<p><b><u>Se recoge el comentario</u></b></p> <p>La Disposición Complementaria Final queda redactada de la siguiente manera :</p> <p><b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Primera.- Calidad del agua potable para consumo humano</b> <i>La calidad del agua potable distribuida por el Prestador de Servicios debe cumplir con las disposiciones y los requisitos sanitarios vigentes aprobados por la autoridad de salud, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que realice la SUNASS en el ámbito de sus competencias."</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Segunda.- Integración del Prestador de Servicios de una Pequeña Ciudad al ámbito de una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento</b> <i>En el caso de que el ámbito de responsabilidad atendido por una Unidad de Gestión Municipal u Operador Especializado, según corresponda, sea integrada al ámbito de responsabilidad de una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento, esta situación debe ser puesta a conocimiento de los/las Usuarios/as en un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día hábil siguiente de adoptado el Acuerdo de Integración por parte de la Junta General de Accionistas con la finalidad de que los Usuarios/as tomen conocimiento del nuevo responsable de la prestación de los servicios de saneamiento.</i></p> <p><i>En tanto la Empresa Prestadora no preste los servicios de saneamiento a los Usuarios/as de la Unidad de Gestión Municipal u Operador Especializado integrado a su ámbito</i></p>	<p><b>116.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>No resulta concordante la presente disposición complementaria con el límite de tiempo al que está sometido el plazo prestación excepcional aprobado por la SUNASS a través de la Res CD N° 037-2019-SUNASS-CD. De acuerdo a esta disposición complementaría quedaría sin efecto el plazo determinado por el que SUNASS permite la prestación de los SS en PPCC, según la autorización excepcional.</p>	<p><b><u>Se recoge parcialmente el comentario</u></b></p> <p>El plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final está referido a la obligación de informar al usuario sobre el cambio del prestador del servicio, derivado de la incorporación de a pequeña ciudad al ámbito de una empresa prestadora. Sin perjuicio de ello, la mencionada Disposición Complementaria Final queda redactada de la siguiente manera:</p> <p>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) <i>Segunda.- Integración del Prestador de Servicios a una Empresa Prestadora</i> <i>En el caso de que el Prestador de Servicios sea integrado a una Empresa Prestadora, el Prestador de Servicios informa a el/la Usuario/a o Titular de la Conexión Domiciliaria, lo siguiente: (i) que corresponde la terminación del contrato; y, (ii) cuál es la empresa prestadora que asume la prestación de los servicios. Dicha comunicación debe darse en un plazo que no supere los 3 meses contados a partir del día hábil siguiente de adoptado el Acuerdo de Integración.</i></p> <p><i>En tanto la Empresa Prestadora no preste efectivamente los servicios de saneamiento a las/los Usuarios/as de la Unidad de Gestión Municipal u Operador Especializado integrado a su ámbito de responsabilidad, según corresponda, éstos últimos continúan atendiendo a los/las Usuarios/as de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento."</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<i>de responsabilidad, según corresponda, éstos últimos continúan atendiendo a los/las Usuarios/as de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.</i>		



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Cuarta.- Aplicación supletoria</b> <i>Para lo no previsto en el presente reglamento se aplican de forma supletoria, en lo que correspondan, las disposiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-SUNASS-CD y modificatorias.</i></p>	<p><b>117.- Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</b></p> <p>Las obligaciones establecidas en el reglamento de calidad para EP, son mayores a las establecidas en el presente reglamento de calidad para PPCC. Consideramos que resulta sumamente excesiva esta regla de remisión supletoria, dado que la realidad de muchas PPCC se asimila más al ámbito rural que al urbano.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b> <b>Segunda.- Frecuencia de monitoreo para Prestadores de Servicios</b> <i>En el caso de que los Prestadores de Servicios no cuenten con el Plan de Control de Calidad (PCC) aprobado por la autoridad salud competente, para efecto del control de la calidad del servicio de agua potable, éstos monitorean los Parámetros de Control Obligatorios (PCO) con la frecuencia establecida en la Directiva Sanitaria N° 058 - MINSA/DIGESA-V.01, Directiva Sanitaria para la formulación, aprobación y aplicación del Plan de Control de Calidad (PCC) por los proveedores de agua para consumo humano, aprobada por Resolución Ministerial N° 908-2014-MINSA.</i></p>	<p><b>118.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b>  Para el adecuado uso de PCO SUNASS debería implementar un modelo de registro de las actividades que tiene que realizar de acuerdo a este documento. Facilitar un formato para el registro de actividades del PCO.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 77</b></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b> <b>Tercera.- Implementación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en las pequeñas ciudades</b> <i>En tanto la SUNASS no fije las tarifas aplicables a la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades, los Prestadores de Servicios cumplen las disposiciones contenidas en el presente reglamento con cargo al cobro de la cuota establecida conforme a los “Lineamientos para la regulación de los servicios de saneamiento en los centros poblados de pequeñas ciudades”, aprobados por Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo V “Facturación y Comprobantes de Pago” del presente Reglamento, para lo cual elaboran un plan de implementación con un cronograma de actividades.</i></p>	<p><b>119.- <u>Michel Fabricio Gutiérrez Avendaño</u></b></p> <p>Lo que correspondería establecer expresamente en este extremo es que esta remisión normativa se da en base a lo establecido en el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria transitoria del TUO de la Ley Marco. Es decir, la aplicación ultractiva de la normativa general (y su derivada) existente antes de la aprobación de la Ley Marco. De omitirse esta referencia necesaria quedaría abierta la interpretación de que se está haciendo referencia a normativa que ha sido derogada tácitamente con la aprobación de la Ley Marco.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Existe una contradicción en lo señalado por el señor Gutiérrez, en tanto la Ley Marco no podría haber derogado tácitamente la Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA y, a la vez, haber establecido la aplicación ultractiva de ésta y su "derivada", esto, es la normativa relacionada con la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante, LGSS).</p> <p>Al respecto, debemos señalar que la LGGS no regula aspectos específicos relativos a la determinación de la cuota que aplican las Unidades de Gestión de Servicios de Saneamiento- UGGS (ahora, Unidades de Gestión Municipal) por la prestación de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades que están detallados en la citada resolución ministerial.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b>120.- Enrique Francisco Luján Silva (ingeniería industrial UPAO)</b></p> <p>1. Se observa que no hay referencia a las presiones de servicio mínimas a mantener, en la red de agua potable y por lo tanto que presión mínima y máxima, se garantiza en la conexión domiciliar de agua potable.</p> <p>2. Así mismo se observa que, no se indica se garantice la continuidad del servicio las 24 horas del día, con una presión de servicio mínima.</p> <p>3. Finalmente frente a la interrupción de los servicios de saneamientos, por fenómenos naturales o eventualidades, no se indica cómo se garantiza el abastecimiento de agua potable y/o disposición de aguas residuales.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La presión máxima y mínima que se deben mantener en la red de agua potable se encuentran establecidas en el numeral 4.8 de la norma OS.050 del RNE, por lo que no corresponde que el proyecto normativo contenga una disposición al respecto.</p> <p>La continuidad del servicio es uno de los mayores problemas identificados en el diagnóstico de la pequeñas, tal como se menciona en el INFORME N° 004-2020-SUNASS-DPN, informe que sustenta el proyecto normativo. La implementación de las disposiciones establecidas en el subcapítulo III confiabilidad operativa de los servicios, del capítulo III del proyecto normativo, permitirán mejorar los niveles de continuidad en la pequeñas ciudades.</p> <p>El Prestador de Servicios debe implementar las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres (SINAGERD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, que le permitirán implementar acciones para prestar el servicio durante riesgo de desastre por fenómenos naturales. No es competencia de la SUNASS regular durante este escenario.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b><u>121.- PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Para la implementación del presente reglamento en centros poblados mayores a 2,000 habitantes que corresponde como pequeñas ciudades, se deben realizar capacitación a las unidades de gestión municipal conformadas en las diferentes municipalidades del ámbito de la Libertad, se entiende que en la mayoría han funcionado como JASS, cuáles serán los plazos de implementación en ellos, y quienes lo realizarán.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Lo señalado por e PNSU no está referido a la propuesta normativa sino a la difusión del reglamento una vez que éste es aprobado y su posterior implementación.</p> <p>Respecto a la implementación, la Cuarta Disposición Complementaria del proyecto normativo señala lo siguiente:</p> <p><i>"Cuarta.- Implementación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en las pequeñas ciudades En tanto la SUNASS no fije las tarifas aplicables a la prestación de los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades, los Prestadores de Servicios cumplen las disposiciones contenidas en el presente reglamento con cargo al cobro de la cuota establecida conforme a los "Lineamientos para la regulación de los servicios de saneamiento en los centros poblados de pequeñas ciudades", aprobados por Resolución Ministerial N° 269-2009-VIVIENDA, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo V "Facturación y Comprobantes de Pago" del presente Reglamento, para lo cual elaboran un plan de implementación con un cronograma de actividades".</i></p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b><u>122.- PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Se recomienda con la debida anticipación socializar los costos de las tarifas aprobadas por SUNASS.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La socialización de los costos de la prestación de los servicios de saneamiento no es materia del presente reglamento. Sin perjuicio de ello, es un aspecto que será definido en tanto la SUNASS implemente progresivamente su función de regulación tarifaria en los Prestadores de Servicios de saneamiento de las pequeñas ciudades, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco.</p>
Comentario general	<p><b><u>123.- PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Se recomienda fortalecer las capacidades de los operadores (Unidades de Gestión Municipal), que las municipalidades les asignen partida presupuestaria, contar con recurso humano como profesionales calificados y personal operativo idóneos, y toda la logística que se necesite para que se pueda cumplir con la prestación de calidad de servicios, más aun considerando los mantenimientos correspondientes.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Si bien se reconoce que el fortalecimiento de las capacidades de los prestadores de los servicios de saneamiento permite cumplir con la prestación de los servicios, dicha actividad no es materia de atención del presente reglamento.</p> <p>Asimismo cabe recordar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 6 de la Ley Marco se establece que entre las funciones del Ente Rector es promover la sostenibilidad y eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento a cargo de los prestadores a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades (SFC) para el sector saneamiento. A su vez, según la tercera Disposición Complementaria Final del reglamento de la Ley Marco indica que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) brinda fortalecimiento de capacidades a los prestadores de servicios en pequeñas ciudades, con el objeto de fortalecer su gestión institucional, comercial y operacional, en tanto el OTASS asuma progresivamente dicha responsabilidad.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b><u>124.- PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Se recomienda que se realice el seguimiento y control constante de estos prestadores de servicios UGM, ya en términos generales tienen gran trabajo por realizar en administrar los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en el ámbito de las pequeñas ciudades.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>El seguimiento y control sobre los prestadores de servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades no es materia del presente reglamento. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco, en tanto la SUNASS implementa progresivamente su función de fiscalización y sanción relativas a los prestadores en las pequeñas ciudades, las entidades con competencia en materia de saneamiento en dicho ámbito continúan ejerciendo las funciones asignadas por la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en cuanto les corresponda.</p>



Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b>125.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>La presente norma, no habla de los reclamos y sus procedimientos para que los usuarios realicen los trámites que corresponda.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>La normativa relativa a los reclamos será abordada en otro proyecto normativo.</p>
Comentario general	<p><b>126.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>No se hace mención sobre las responsabilidades del uso de Hidrantes Públicos o grifos contra incendio, toda vez que las localidades mayores a 10,000 hab. Deben contar con redes contra incendio.</p>	<p><b><u>Ver respuesta al comentario N° 85.</u></b></p>
Comentario general	<p><b>127.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Informar o incluir sobre la responsabilidad de la emisión factibilidad de servicio por parte de la UGM para proyectos de ampliación y mejoramiento de servicio de agua potable y alcantarillado. Por ejemplo en el ámbito de la EPS la responsabilidad es netamente de la EPS, para este caso será de la UGM o el Municipio.</p>	<p><b><u>No se recoge el comentario</u></b></p> <p>Las disposiciones sobre la factibilidad del servicio (para el acceso al servicio) están contenidas en los artículos 15 a 23, los mismos que son concordantes con lo señalado en el TUO de la Ley Marco y su reglamento.</p> <p>Lo señalado por la PNSU no está relacionado con la evaluación de la factibilidad para el acceso al servicio y se encuentra fuera de las competencias de la SUNASS.</p>

Proyecto de resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría el “Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades”  
**Resolución de Consejo Directivo N° 014-2020-SUNASS-CD**

ARTÍCULO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
Comentario general	<p><b>128.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>¿Cuál sería el procedimiento para efectuar un reclamo por parte de la población en lo que respecta a su facturación?</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 125</b></p>
Comentario general	<p><b>129.- <u>PNSU. Unidad de gestión territorial CAC La Libertad</u></b></p> <p>Por último, recomendar ver la presente normativa bajo la perspectiva de aquellas localidades que anteriormente eran manejadas por una organización comunal y ahora deben dar el gran salto a ser administradas por una Unidad de Gestión Municipal cuya administración se asemeja a la de una EPS.</p>	<p><b>Ver respuesta al comentario N° 15.</b></p>